



TÉCNICOS LEGALMENTE HABILITADOS PARA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE LOS EDIFICIOS

En la página Web "blogdelaunión", dependiente del *Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España (CSCAE)*¹ y gestionada por la *Unión Española de Agrupaciones de Arquitectos al Servicio de la Administración Pública (UAAAP)*, se publicaba, con fecha del pasado 11 de febrero de 2016, una declaración que responde al título de "[441] TÉCNICO COMPETENTE PARA LA INSPECCIÓN TÉCNICA DE CONSTRUCCIONES". La citada manifestación, que aparece suscrita por el abogado D. Pere-Joan Torrent Ribert (encargado de responder a las consultas que se formulan en el apartado "Consultas Urbanismo" de la Web y abogado de los Colegios de Arquitectos de Alcalá de Henares y Tarragona), y que circula ya por Internet, pretende ser un análisis de las recientes sentencias² dictadas por el Tribunal Supremo analizando las Ordenanzas de las ITEs de los Ayuntamientos de Segovia y Soria y, más concretamente, la habilitación de los Ingenieros Industriales para realizar tales inspecciones en los edificios del grupo 2.1.a) LOE (edificios de uso administrativo, sanitario, religioso, residencial en todas sus formas, docente y cultural).

Pues bien, en la citada declaración se puede leer lo siguiente:

"2. Por lo tanto, los Ayuntamientos a que nos hemos referido entienden que el técnico competente para efectuar la inspección técnica de una construcción debe ser el mismo técnico que es competente para redactar el proyecto del edificio que se inspecciona.

3. Hoy por hoy, y mientras no se modifique la Ley de ordenación de la edificación, esta normativa supone que en los municipios referidos, todas las edificaciones destinadas viviendas, o de uso residencial en todas sus formas, así como las de uso cultural, docente, administrativo, sanitario y religioso, solo pueden ser inspeccionadas por los arquitectos, con exclusión de los arquitectos técnicos y todos los ingenieros de cualquier

¹ Según los Estatutos que se hacen figurar en la misma Web:

Artículo 1. Se constituye en Madrid en el marco y bajo la tutela del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos de España la Unión Española de Agrupaciones de Arquitectos al Servicio de la Administración Pública, sin personalidad jurídica propia sino dependiente del Consejo Superior de los Colegios de Arquitectos y que se regula por los presentes Estatutos.

² Tal y como las identifica el propio autor:

Sentencia del Tribunal Supremo de 25 de noviembre de 2015. Sala 3ª, Sección 4ª. Recurso 578/2014. ROJ: STS 5042/2015. Ponente: Excmo. Sr. D. Ángel-Ramón Arozamena Laso. Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Soria.

Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2014. Sala 3ª, Sección 4ª. Recurso 4549/2012. ROJ: STS 5292/2014. Ponente: Excmo. Sr. D. Ramón Trillo Torres. Ordenanza Municipal del Ayuntamiento de Segovia.



especialidad. Está claro que la competencia de los ingenieros quedará reducida a aquellas construcciones para las cuales tengan competencia para redactar el proyecto constructivo. Y por lo que se refiere a los arquitectos técnicos su competencia para inspeccionar edificios quedará reducida a edificaciones de escasa envergadura.”

Obsérvese que, como sin duda no ha pasado desapercibido, hemos tildado a la analizada entrada del Blog de la UAAAP como “declaración” y como “manifestación”, no como análisis o artículo de opinión. Y así lo hemos hecho por cuanto que tal declaración no contiene argumento, reflexión o análisis alguno, y ni siquiera se molesta en transcribir o describir las declaraciones de las sentencias que conducen o pudieran conducir a las precitadas conclusiones, siendo, por lo tanto, una mera declaración... de voluntad.

Sin embargo, en el mundo de los hechos, y no en el de las ensoñaciones, **lo que con rotunda claridad se desprende de la citada jurisprudencia del Tribunal Supremo es que las ITEs de los edificios del artículo 2.1.a. LOE no pueden ser realizadas por ingenieros. Sólo por arquitectos técnicos y arquitectos.** No de otra forma se pueden entender las siguientes declaraciones que textualmente recoge la última de las sentencias que nos ocupan, la cual se remite en buena parte a su precedente:

«Con evidente mayor simplicidad, puesto que se trata de una mera remisión, la Ordenanza limita su mandato sobre el particular a habilitar para la Inspección Técnica a técnicos competentes, de acuerdo con sus competencias y especialidades de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas, y entendiendo como técnico competente aquellos que los sean para proyectar o dirigir las obras de construcción objeto de inspección, de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación.»

«A partir de este dato, la racionalidad del argumento ofrecido por la sentencia recurrida, en el sentido de la evidente relación entre la capacidad para intervenir en la edificación y la de calificar el estado general de su conservación, sería la justificación de la norma de la Ordenanza impugnada...»

«...en definitiva viene a avalar la posición de la Ordenanza, al vincular la intervención en la construcción con la competencia para hacerlo en la Inspección Técnica, a la vista de que la Ley de Ordenación de la Edificación refiere la capacidad para intervenir en ésta a la titulación que corresponda...»

«Siendo sustancialmente correcto lo que nos dice la parte, sin embargo ello no devalúa la argumentación que con anterioridad hemos desarrollado sobre la evidente e íntima relación entre los conocimientos precisos para proyectar y dirigir la construcción del edificio o algunos de los elementos integrados en los mismos y los adecuados para informar sobre su estado de conservación lo que justifica -repetimos- la racionalidad jurídica de la norma puesta en entredicho.



ASESORÍA JURÍDICA

Finalmente, cabe señalar que la sentencia recurrida añade que **la conclusión alcanzada se ve hoy avalada por el hecho de que** después de su anterior sentencia se ha aprobado el Decreto 10/2013, de 7 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la Inspección Técnica de Construcciones, Boletín Oficial Castilla y León 50/2013, de 13 de marzo de 2013, por el que se ha dado nueva redacción al artículo 317 del Reglamento de la Ley de Urbanismo referido a los técnicos competentes y normativa aplicable, que establece que: "1. La inspección técnica de construcciones debe ser realizada por técnicos que sean competentes para proyectar **o dirigir** las obras de cada tipo de construcción, **o para dirigir la ejecución de dichas obras**».

El Tribunal Supremo, pues, ha refrendado las ya muy numerosas sentencias de distintos Tribunales Superiores de Justicia que han venido manteniendo que las ITEs del art. 21.1.a. LOE son competencia exclusiva de Arquitectos Técnicos y Arquitectos. Como ya lo hiciera en iguales términos el Ministerio de Fomento. Y como incluso fue asumido por el propio Consejo de Arquitectos en su informe "Las atribuciones profesionales en los ámbitos de la Edificación y el Urbanismo: cuestiones o zonas de conflicto. Abril 2015":

«6. LA COMPETENCIA Y CUALIFICACIÓN PROFESIONAL PARA EMITIR INFORMES DE EVALUACIÓN DE LOS EDIFICIOS (ANTES ITES). La Jurisprudencia es concluyente al establecer que las competencias para los informes sobre inspecciones técnicas e informes de evaluación de edificios, resultan de las establecidas en la LOE para la proyección, dirección de obras y **dirección de ejecución de las obras de edificación**. No cabe legalmente atribuir competencias para tales informes de evaluación de edificios a quienes no tienen la formación adecuada conforme a su titulación y los edificios están fuera del ámbito de la especialización que define su competencia. Ello sería vulnerar la legalidad. Así, por ejemplo, la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, es inequívoca y determinante, al establecer que las Ingenierías tienen sus competencias única y exclusivamente en el ámbito de su especialidad».

A la vista de cuanto precede, rechazamos enérgicamente las conclusiones alcanzadas en la declaración publicada por la UAAP la cual, exenta de toda motivación, responde a una interpretación ilógica, parcial y arbitraria que se opone flagrantemente a la doctrina que sobre esta materia mantienen los tribunales de justicia, incluido el Tribunal Supremo, llegando incluso a contradecir el criterio defendido por el propio Consejo Superior de Arquitectos.

Reprobamos esta extrema parcialidad interpretativa porque sólo contribuye a crear confusión y enfrentamientos entre colectivos profesionales en un tema cuya interpretación era y sólo debe ser pacífica y coincidente.

Madrid, 14 de enero de 2016

Damián Casanueva Escudero

Jorge Ledesma Ibáñez

Roj: STS 5042/2015 - ECLI:ES:TS:2015:5042
Id Cendoj: 28079130042015100344
Órgano: Tribunal Supremo. Sala de lo Contencioso
Sede: Madrid
Sección: 4
Nº de Recurso: 578/2014
Nº de Resolución:
Procedimiento: RECURSO CASACIÓN
Ponente: ANGEL RAMON AROZAMENA LASO
Tipo de Resolución: Sentencia

SENTENCIA

En la Villa de Madrid, a veinticinco de Noviembre de dos mil quince.

Visto por la Sección Cuarta de la Sala Tercera del Tribunal Supremo el presente recurso de casación núm. **578/2014**, interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID**, representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Mónica Oca de Zayas, contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada en el recurso de dicho orden jurisdiccional seguido ante la misma bajo el núm. 186/2012, a instancia del mismo recurrente, contra el Acuerdo de 13 de septiembre de 2012 del Ayuntamiento de Soria, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de construcciones en Soria.

Han sido partes recurridas el **AYUNTAMIENTO DE SORIA** representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Carmen Catalina Rey Villaverde y el **COLEGIO OFICIAL DE ARQUITECTOS DE CASTILLA Y LEÓN ESTE** representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Esperanza Azpeitia Calvín.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En el recurso contencioso-administrativo núm. 186/2012 seguido en la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, con fecha 20 de diciembre de 2013, se dictó sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal: "**FALLO: Que se desestima el recurso contencioso administrativo numero 186/2012, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid representados por la Procuradora Doña Elena Cano Martínez y defendidos por la letrado Doña Leticia Fenoy Mejías contra el acuerdo de 13 de septiembre de 2012 del Ayuntamiento de Soria, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de construcciones en Soria, en el extremo cuestionado en el presente recurso, por ser la citada Ordenanza conforme a derecho y todo ello con expresa imposición de costas procesales a la parte recurrente, por imperativo legal**".

SEGUNDO.- La Procuradora de los Tribunales D^a. Elena Cano Martínez, en representación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, presentó con fecha 14 de enero de 2014 escrito de preparación del recurso de casación.

El Secretario Judicial de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, acordó por diligencia de ordenación de fecha 20 de enero de 2014 tener por preparado el recurso de casación, remitir los autos jurisdiccionales de instancia y el expediente administrativo a la Sala Tercera del Tribunal Supremo y emplazar a las partes interesadas ante dicha Sala Tercera.

TERCERO.- La parte recurrente, presentó con fecha 4 de marzo de 2014 escrito de formalización e interposición del recurso de casación, en el que solicitó se dicte sentencia por la que, con estimación de este recurso de casación, se anule la sentencia recurrida y, entrando a conocer del fondo del asunto, estime igualmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto declarando la nulidad del artículo 5, apartado 2, de la Ordenanza Municipal reguladora de la Inspección Técnica de Construcciones del Ayuntamiento de

Soria, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento el 13 de septiembre de 2012, por infringir las atribuciones profesionales de los ingenieros industriales, contenidas en sus Decretos de atribuciones.

CUARTO.- El Ayuntamiento de Soria representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Carmen Catalina Rey Villaverde y el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este representado por la Procuradora de los Tribunales D^a. Esperanza Azpeitia Calvín, comparecieron y se personaron como partes recurridas.

QUINTO.- La Sala Tercera -Sección Primera- acordó, por providencia de fecha 7 de mayo de 2014, admitir a trámite el presente recurso de casación y remitir las actuaciones a la Sección Cuarta de conformidad con las Normas de reparto de los asuntos entre las Secciones.

SEXTO.- Dado traslado del escrito de formalización e interposición del recurso de casación, a la representación del Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este, parte recurrida, presentó en fecha 14 de julio de 2014 escrito de oposición al recurso, formulando los argumentos de contrario que consideró convenientes a su derecho, suplicando a la Sala se sirva declarar no haber lugar a su admisión o, subsidiariamente, desestimarlos, condenando expresamente al recurrente al pago de las costas.

SÉPTIMO.- Dado traslado del escrito de formalización e interposición del recurso de casación, a la representación del Ayuntamiento de Soria, parte recurrida, presentó en fecha 22 de julio de 2014 escrito de oposición al recurso, formulando los argumentos de contrario que consideró convenientes a su derecho, suplicando a la Sala declare no haber lugar al recurso, confirmando la sentencia recurrida en todos sus pronunciamientos, y todo ello, con expresa imposición de las costas al recurrente.

OCTAVO.- Terminada la sustanciación del recurso, y llegado su turno, se señaló para deliberación, votación y fallo el día 24 de noviembre de 2015, fecha en la que tuvo lugar el acto.

Siendo Ponente el Excmo. Sr. D. Angel Ramon Arozamena Laso,

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de fecha 20 de diciembre de 2013, desestima el recurso núm. 186/2012, interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid, contra el Acuerdo de 13 de septiembre de 2012 del Pleno del Ayuntamiento de Soria, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora de la Inspección Técnica de Construcciones, en relación a su art. 5 referido a la capacitación para la inspección.

SEGUNDO.- La sentencia recurrida se ajusta a la que con fecha 16 de noviembre de 2012 dictó la misma Sala en el recurso contencioso-administrativo núm. 281/2011 interpuesto por el mismo colegio profesional en la que se cuestionaba la correspondiente Ordenanza de Segovia en idénticos aspectos que en el presente recurso la Ordenanza de Soria, y considera que pese a que dicha sentencia haya sido recurrida en casación, procedía, por principios de seguridad jurídica y unidad de criterio, reiterar lo que allí se concluyó y reitera la misma.

Efectivamente, consta interpuesto recurso de casación contra aquella sentencia y esta Sala, en sentencia de 9 de diciembre de 2014 declara no haber lugar al recurso de casación núm. 4549/2012 interpuesto por el mismo Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid -y allí también por el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Segovia-.

Tanto el recurso contencioso-administrativo como el recurso de casación se plantean prácticamente en idénticos términos a los allí examinados. Aquí el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid interpone recurso de casación contra la reseñada sentencia de 20 de diciembre de 2013 y desestimatoria del recurso núm. 186/2012, interpuesto por aquel contra el Acuerdo de 13 de septiembre de 2012 por el que se había aprobado la Ordenanza municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de construcciones en Soria; y, en concreto, el artículo 5 de la Ordenanza, referido a la capacitación para la inspección, impugnación que se realiza por la infracción de las atribuciones profesionales de los Ingenieros Industriales contenidas en el Decreto de Atribuciones de 18 de septiembre de 1935, ya que dicho precepto establece que la inspección se llevará a cabo, bajo su personal responsabilidad, por técnicos competentes, de acuerdo con sus competencias y especialidades según la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación y resto de las normas que sean de aplicación, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas; dicha competencia se acredita mediante certificado de colegiación y habilitación expedido por el correspondiente Colegio Profesional y entendiendo como técnico competente, aquellos que

lo sean para proyectar y dirigir las obras de la construcción, objeto de inspección, ajustándose a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, así como la veracidad en las manifestaciones que en ellos se contengan respecto al estado real del inmueble. Y dice la sentencia recurrida:

"(...) tras recoger la procedencia de la legitimación del Colegio recurrente, se precisa que si bien se conoce la sentencia dictada por la Sala en el recurso 281/2011 con fecha 16 de noviembre de 2012, dado que contra la misma se ha interpuesto y admitido recurso de casación, es por lo que se plantea el presente recurso, por lo que lo que se impugna es el artículo 5.2 de la Ordenanza y la referencia explícita que se recoge de que el técnico competente para la inspección, es el que exige la LOE, lo que supone una reserva excluyente por una identificación errónea entre la tarea de inspección y la de proyección y dirección de la obra, dado lo que se establece en el artículo 2.1 de la LOE, ya que su ámbito debe quedar limitado al de la actividad edificatoria y que dicha redacción de la Ordenanza que nos ocupa se produjo como consecuencia de una enmienda introducida por vía de las alegaciones en el trámite de audiencia del Colegio de Arquitectos, sin que exista ningún informe jurídico al respecto, sin que sea válida la referencia a la modificación del artículo 317 del Reglamento de la Ley de Urbanismo, por cuanto dicha modificación no se ha aprobado, sin que exista ninguna referencia legal en la Comunidad de Castilla y León en materia de urbanismo que determine la condición de técnico competente a estos efectos".

TERCERO .- Concretamente, el precepto impugnado en la instancia es el artículo 5 de la Ordenanza que dice:

"Artículo 5.- Inspección Técnica de Construcciones.

1. Los propietarios, personas físicas o jurídicas titulares de edificios, deberán realizar la inspección de los mismos en cumplimiento de la normativa vigente. En el caso de viviendas o locales integrados en una comunidad de Propietarios, el deber de inspección corresponde a la propia comunidad.

2. La inspección se llevará a cabo, bajo su personal responsabilidad, por técnicos competentes, de acuerdo con sus competencias y especialidades según L.O.E. (Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación (B.O.E. 266/99, de 6 de nov.)), y resto de normas que sean de aplicación, y de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas (dicha competencia se acreditará mediante certificado de colegiación y habilitación expedido por el correspondiente Colegio Profesional), y entendiéndose como técnico competente aquellos que lo sean para proyectar o dirigir las obras de la construcción objeto de inspección, ajustándose a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, así como al de veracidad en las manifestaciones que en ellos se contengan respecto del estado real del inmueble.

3. El técnico competente emitirá un certificado de haber realizado la inspección, al que adjuntará como anexo inseparable un informe en el que evalúe el estado de conservación de la construcción y el grado de cumplimiento de los deberes urbanísticos establecidos en el artículo 8 de la ley 5/1999, de 8 de abril, de Urbanismo de Castilla y León, y en los plazos que se establecen en esta ordenanza, para su posterior presentación en el Ayuntamiento de Soria en las formas permitidas por la legislación aplicable (...)"

Y, a juicio del colegio recurrente, infringe las atribuciones profesionales de los ingenieros industriales, contenidas en sus decretos de atribuciones.

Con relación a esta norma, la ilegalidad que le atribuyen los recurrentes es la de que en su nº 2 se remita a la Ley de Ordenación de la Edificación a los efectos de determinar cual sea el técnico competente para realizar la Inspección, siendo así que, según su criterio, dicha Ley tendría el objeto específico de la edificación y por eso no se referiría a la Inspección Técnica, la cual encontraría su cobertura en la Ley de Urbanismo de Castilla y León y su Reglamento, que en su artículo 317 no se remite a la mencionada Ley de Ordenación de la Edificación .

La sentencia recurrida resuelve la cuestión reproduciendo el texto de la citada sentencia de 16 de noviembre de 2012 -recurso núm. 281/2012 frente a la Ordenanza correspondiente de Segovia, con análogo contenido- que a su vez invoca otra sentencia de la propia Sala de 4 de junio de 2010 dictada en el recurso de apelación núm. 50/2010, relativa a la competencia para la redacción de proyectos de obras, ámbito específico al que se refería la mencionada sentencia que determina a su vez un especial argumento de la recurrida para justificar que se hubiere fundado en la invocación de tal precedente judicial, y, como se dijo en la sentencia de 9 de diciembre de 2014 de esta Sala :

"Y saliendo al paso de la objeción que puede realizar los Colegios recurrentes, relativa a que dicha sentencia estaba contemplando el supuesto específico de la competencia para la redacción de un proyecto de obras, y que lo que aquí se cuestiona es la inspección técnica, carece de sentido y no se considera

arbitraria, que dicha inspección técnica no se encuentre relacionada con la capacitación para la realización del proyecto de la obra, si la inspección técnica tiene por objeto lograr que las construcciones presenten un correcto estado de edificación y está necesariamente vinculada con las órdenes de ejecución, conservación y rehabilitación resulta adecuado que la competencia técnica se reconozca a quien la tiene para el proyecto de obra correspondiente, dado que como el propio artículo 317 del Reglamento de la Ley de Urbanismo de Castilla y León, que se invoca como vulnerado, establece expresamente en su número 2, el contenido de la inspección, debe hacer referencia a los extremos que en el mismo se recogen, así expresamente:

El certificado de la inspección técnica de construcciones debe hacer referencia al menos a los siguientes extremos, por remisión al informe anexo:

a) El estado general de conservación del edificio inspeccionado, con especial referencia a los elementos vinculados directamente a su estabilidad, consolidación estructural, estanqueidad y en general a la seguridad de la construcción y de las personas, tales como la estructura, la cimentación, las fachadas exteriores, interiores y medianeras, las cubiertas, azoteas, voladizos, marquesinas, antenas y demás elementos susceptibles de desprendimiento, así como las redes de saneamiento y distribución de agua, gas y energía eléctrica en baja tensión.

Por lo que no cabe duda de que ello aparece debidamente relacionado con la capacitación para la realización del proyecto de obra de la construcción que se inspeccione en cada caso, ya que parece lógico considerar que el profesional al que se reconoce competencia para el proyecto de obra de la construcción, la tenga para la inspección de la misma, y a la inversa, por lo que no se aprecia la vulneración denunciada".

CUARTO.- Dicho lo anterior, el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid invoca en su escrito de interposición cuatro motivos al amparo del artículo 88.1.d) LJCA. Primero: por infracción de los artículos 1 a 3 del Decreto de 18 de septiembre de 1935 de Atribuciones Profesionales del Título de Ingeniero Industrial y de los artículos 1 y 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, de Atribuciones profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos. Segundo: por infracción de los artículos 2, siguientes y concordantes de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación. Tercero: por infracción de los artículos 4 a 16 de la Ley 17/2009, de 23 de noviembre, sobre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y artículos concordantes de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006. Cuarto: Por vulneración de la exigencia constitucional contenida en el artículo 24.1 de la CE.

Así, el recurso de casación se funda en cuatro motivos, todos ellos formulados al amparo del artículo 88.1.d) de la LJCA, lo que nos lleva a declarar inadmisibles el cuarto, en el que se denuncia una vulneración por parte de la sentencia recurrida del artículo 24 de la Constitución productora de indefensión, por entender que no resuelve convenientemente las cuestiones planteadas por los actores pues se funda en una sentencia referente a competencias de los arquitectos técnicos en obras de edificación que ninguna relación tendría con la competencia para firmar inspecciones técnicas, por lo que al no haber tenido en cuenta la Sala que un caso no es aplicable al otro no habría colmado el derecho a la tutela judicial efectiva que asiste a los demandantes, todo lo cual -decimos por nuestra parte- constituye materia a exponer por el cauce del apartado c) del citado artículo 88.1 y por eso determinante de que inadmitamos el motivo, sin perjuicio, naturalmente, de que al tratar de los acogidos al apartado d) podamos pronunciarnos sobre la racionalidad y suficiencia de lo argumentado en la sentencia impugnada. Así lo dijimos en la sentencia de 9 de diciembre de 2014 -recurso de casación núm. 4549/2012- y debemos reiterarlo ahora.

QUINTO.- En el primer motivo se acusa la infracción de los artículos 1 a 3 del Decreto de 18 de septiembre de 1935, de Atribuciones Profesionales del Título de Ingeniero Industrial y de los artículos 1 y 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, de Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

Se nos dice -como en el recurso de casación núm. 4549/2012- que de los textos mencionados resulta su aptitud para verificar e inspeccionar las instalaciones propia de la técnica propia de cada titulación, muchas de ellas obviamente atribuibles a la de los Ingenieros, como sería el caso de las de calefacción, refrigeración, ventilación, saneamiento, iluminación, energía eléctrica, telecomunicaciones y saneamiento, íntimamente relacionadas con la idea de la Inspección Técnica como medio para asegurar la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructural del edificio.

Para pronunciarnos sobre la cuestión hemos de partir de que, según la propia Ordenanza, los propietarios vienen obligados a realizar una inspección periódica de la edificación para evaluar su estado de conservación; y dice la Ordenanza en su artículo 3 sobre "*Condiciones mínimas de seguridad y salubridad*" que determina:

"1. Las condiciones mínimas de seguridad y salubridad que un edificio debe reunir son las siguientes:

a) Seguridad, estabilidad y consolidación estructurales, de tal forma que no se produzcan en el edificio o partes del mismo daños que tengan su origen o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.

b) Seguridad y estabilidad en sus elementos constructivos cuyo deficiente estado suponga un riesgo para la seguridad de las personas, tales como chimeneas, barandillas, falsos techos, cornisas, aplacados y elementos ornamentales o de acabado, en particular si pueden caer en la vía pública.

c) Estanqueidad frente al agua, evitando filtración es a través de las fachadas, cubierta o del terreno que puedan ser causa de falta de seguridad descrita en los dos primeros apartados, pudiendo afectar a la habitabilidad o uso del edificio.

2. Las condiciones relativas a la salubridad se concretan en la estanqueidad y el buen funcionamiento de las redes generales de fontanería y saneamiento, de forma que no se produzcan fugas que afecten a las características higiénicas y sanitarias del edificio o puedan ser causa de falta de seguridad descrita en los dos primeros apartados".

Y en el artículo 6 sobre "Contenido de las inspecciones técnicas de construcciones" su apartado 1 establece:

"A resultas de la inspección realizada, el certificado deberá consignar de forma inequívoca si el resultado de la misma es favorable o desfavorable, indicando en el informe anexo las condiciones relativas a la seguridad, estabilidad y consolidación estructurales y estanqueidad, así como las que afecten a las condiciones de salubridad del edificio, ornato público, habitabilidad según su destino y accesibilidad, conforme al artículo 19 y a la normativa sobre accesibilidad".

Y a continuación el apartado 3, al que nos remitimos, refleja los aspectos que debe contener como mínimo la inspección técnica de construcciones.

Citadas estas condiciones a las que se extiende el examen de la Inspección Técnica, que aunque más detalladas y en algún aspecto no previstas en la Ley de Ordenación de la Edificación, como es el caso de las referentes al ornato público, sin embargo no dejan de coincidir sustancialmente con los llamados "requisitos básicos de la edificación" regulados en el artículo tercero de la Ley citada, para garantizar el cumplimiento de la misma llama a que intervengan en las obras de edificación a quienes "estén en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda" (arts. 10.2.a y 12.3.a de la Ley), conteniendo asimismo la previsión de que "podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que le complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el director de éste" (art. 10.1) y que "podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos bajo la coordinación del director de obras (art. 12.2), si bien la propia Ley hace a continuación una distribución de competencias entre aquellas profesionales según los diversos objetos de la construcción a edificar que clasifica en el artículo segundo.

Con evidente mayor simplicidad, puesto que se trata de una mera remisión, la Ordenanza limita su mandato sobre el particular a habilitar para la Inspección Técnica a técnicos competentes, de acuerdo con sus competencias y especialidades de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas, y entendiendo como técnico competente aquellos que lo sean para proyectar o dirigir las obras de la construcción objeto de inspección, de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación.

A partir de este dato, la racionalidad del argumento ofrecido por la sentencia recurrida, en el sentido de la evidente relación entre la capacidad para intervenir en la edificación y la de calificar el estado general de su conservación, sería la justificación de la norma de la Ordenanza impugnada, por lo que resulta de lógica jurídica que solamente un precepto con el preciso rango legal que diese beligerancia a las razones de diferencia técnica entre la actividad de edificación y la de conservación que aducen los actores para mantener su pretensión podría abatir el fallo recurrido.

Y este precepto -como se dijo en la sentencia tantas veces invocada de 9 de diciembre de 2014 - consideramos que no existe.

La parte recurrente invoca los preceptos anteriormente citados que entienden infringidos. En ellos se habilita a los Ingenieros Industriales para "la verificación ... de materiales, elementos e instalaciones de todas clases", así como la capacidad para "proyectar, ejecutar y dirigir ... construcciones hidráulicas y

civiles" (Decreto de 18 de septiembre de 1935) y, en cuanto a los Ingenieros Técnicos, "la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos", así como "la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles ... siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación" (Ley 12/1986, por la que se regulan las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos Industriales).

Ahora bien, estas atribuciones de los Ingenieros se hacen condicionados a que correspondan "por su naturaleza y características a la técnica propia de cada titulación" (Ley 12/1986) o que se trate de "instalaciones o explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial Química, Mecánica y Eléctrica y de Economía Industrial" (Decreto de 1935), de modo que las mismas normas atributivas de competencias profesionales matizan las mismas en función de los saberes propios de cada titulación, siendo de notar que los demandantes no solo invocan para afirmar su posición las capacidades de dictamen e informe, sino también las de "proyectar" para así justificar la capacidad de intervención de los Ingenieros en la Inspección Técnica, razonamiento que en definitiva viene a avalar la posición de la Ordenanza, al vincular la intervención en la construcción con la competencia para hacerlo en la Inspección Técnica, a la vista de que la Ley de Ordenación de la Edificación refiere la capacidad para intervenir en ésta a la titulación que "corresponda".

Consideramos, por tanto, que la Ordenanza no limita las competencias propias de los Ingenieros ni contradice las capacidades genéricas y específicas de proyectar e informar que sus particulares regulaciones les atribuyen sino que simplemente asume la lógica eficacia de la Ley de Ordenación de la Edificación a la hora de determinar los ámbitos de actuación de los Arquitectos y los Ingenieros en la Inspección Técnica, cuya íntima relación con la actividad de la construcción, en cuanto implica un examen e informe sobre su estado, resulta innegable.

La desestimación del primer motivo arrastra la del segundo, en el que se denuncia la infracción de los artículos 2 y siguientes de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, sobre la base de afirmar que la misma considera que su ámbito de aplicación es el "proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente ..." (art. 2) y que por lo tanto solo se refiere a proyecto y dirección de obra, no a la inspección, que no actúa sobre el edificio, ya que solo puede recomendar acciones de reparación o rehabilitación, pero no las ejecuta.

Siendo sustancialmente correcto lo que nos dice la parte, sin embargo ello no devalúa la argumentación que con anterioridad hemos desarrollado sobre la evidente e íntima relación entre los conocimientos precisos para proyectar y dirigir la construcción de edificio o algunos de los elementos integrados en los mismos y los adecuados para informar sobre su estado de conservación lo que justifica -repetimos- la racionalidad jurídica de la norma puesta en entredicho.

Finalmente, cabe señalar que la sentencia recurrida añade que la conclusión alcanzada se ve hoy avalada por el hecho de que después de su anterior sentencia se ha aprobado el Decreto 10/2013, de 7 de marzo, por el que se modifica el Reglamento de Urbanismo de Castilla y León en relación con la Inspección Técnica de Construcciones, Boletín Oficial Castilla y León 50/2013, de 13 de marzo de 2013, por el que se ha dado nueva redacción al artículo 317 del Reglamento de la Ley de Urbanismo referido a los técnicos competentes y normativa aplicable, que establece que: "*1. La inspección técnica de construcciones debe ser realizada por técnicos que sean competentes para proyectar o dirigir las obras de cada tipo de construcción, o para dirigir la ejecución de dichas obras. 2. Para la realización de la inspección técnica se tendrá en cuenta la normativa vigente en la fecha de la inspección, salvo para los aspectos respecto de los cuales no sea legalmente exigible la adaptación de las construcciones a la normativa en vigor y que no afecten a las condiciones de seguridad*".

SEXTO.- Por último, el motivo tercero -por infracción de los artículos 4 a 16 de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, y artículos concordantes de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 12 de diciembre de 2006-, no aparece invocado en el tantas veces citado recurso de casación núm. 4549/2012 ni tampoco, y esto es lo ahora relevante, en la demanda formulada ante la Sala "a quo" ni examinado en la sentencia recurrida, -únicamente se introdujo en el escrito de conclusiones- por lo que, como el motivo cuarto, aunque por razones distintas, debe ser inadmitido como apunta en su escrito de oposición al recurso de casación el Colegio Oficial de Arquitectos de Castilla y León Este por versar sobre normas que ni fueron invocadas en la instancia -al menos ni en la demanda ni en las contestaciones- ni, en todo caso, consideradas por la sentencia recurrida por lo que lógicamente no pudo justificarse que la infracción de dichas normas hubiese sido relevante y determinante del fallo de la



sentencia; o, en último caso, debió invocarse el motivo del apartado c) por incongruencia o falta de motivación de la sentencia.

SÉPTIMO.- Procede, en consecuencia, la desestimación del recurso de casación interpuesto, lo que determina, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139.2 de la Ley de la Jurisdicción, la imposición de las costas procesales a la parte recurrente.

Y haciendo uso de la facultad prevista en el número tercero del precepto citado, fijamos en 4.000 euros -2.000 por cada una de las partes recurridas- la cantidad máxima que, por todos los conceptos, puede alcanzar la fijación de las costas procesales.

Por lo expuesto, en nombre del Rey y en el ejercicio de la potestad de juzgar que, emanada del Pueblo español, nos confiere la Constitución,

FALLAMOS

No ha lugar al recurso de casación interpuesto por el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE MADRID contra la sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, con sede en Burgos, de fecha 20 de diciembre de 2013, dictada en el recurso núm. 186/2012, contra el Acuerdo de 13 de septiembre de 2012 del Ayuntamiento de Soria, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de construcciones en Soria. Con imposición de las costas a la parte recurrente, con el límite que fijamos en el último fundamento de derecho de esta sentencia.

Así por esta nuestra sentencia, que deberá insertarse en la Colección Legislativa, lo pronunciamos, mandamos y firmamos Segundo Menendez Perez Maria del Pilar Teso Gamella Jose Luis Requero Ibañez Jesus Cudero Blas Angel Ramon Arozamena Laso **PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Excmo. Sr. Magistrado Ponente D. Angel Ramon Arozamena Laso, estando la Sala celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, de lo que, como Letrado de la Administración de Justicia, certifico.



COLEGIO OFICIAL DE
APAREJADORES, ARQUITECTOS
TÉCNICOS E INGENIEROS DE
EDIFICACION DE PONTEVEDRA

EL TSJ DE GALICIA REFRENDA QUE LAS ITE LAS HAGAN SÓLO ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS TÉCNICOS

CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA
TÉCNICA DE ESPAÑA (CGATE)



Sentencia del tribunal Superior de Justicia de Galicia, conforme ha desestimado un recurso de apelación del Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos que buscaba anular una resolución administrativa del Concello de Vigo sobre la Inspección Técnica de Edificios (ITE). En dicha resolución Vigo consideraba que **LOS TÉCNICOS CAPACITADOS PARA REALIZAR ESTAS INSPECCIONES EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS SON LOS ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS TÉCNICOS**, y no los Ingenieros de Caminos.

Contra esta sentencia, que desestima el recurso contra una sentencia anterior en el mismo sentido, no cabe ya recurso ordinario alguno, y el Colegio de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos tendrá que pagar las costas.

La sentencia contiene algunos argumentos destacables. Cita jurisprudencia para afirmar que *"cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al Arquitecto y, en su caso, al Arquitecto técnico"*, para añadir después que *"Ante ello no cabe invocar la capacidad o idoneidad de los ingenieros de caminos para la redacción de informe de la ITE"*.

La sentencia también afirma que *"Es cierto que no hay reserva de ley a una profesión concreta para realizar los informes de la ITE, pero tampoco es contrario a derecho que se elija para examinar e informar sobre el estado de conservación de un edificio a quien tiene, por atribuírsela una norma con rango de ley [la LOE], la competencia exclusiva para dirigir su edificación"*.

Cabe recordar que este mismo Tribunal ya se pronunció en el pasado en una línea similar, como cuando falló en contra del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Galicia en su pretensión de que el Ayuntamiento de Vigo admitiera informes de la ITE de edificios destinados a vivienda realizados por Ingenieros Industriales (Sala de lo Contencioso-administrativo, Sección 2ª, Sentencia de 7 Feb. 2013, rec. 4505/2012).



EL TSJ DE CATALUÑA REFRENDA QUE LAS ITE LAS HAGASN SÓLO ARQUITECTOS Y ARQUITECTOS TÉCNICOS

CONSEJO GENERAL DE LA ARQUITECTURA TÉCNICA DE ESPAÑA

Desde el CGATE, nos informan por su interés, que el Tribunal Superior de Justicia de Cataluña ha desestimado el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Consell de Col·legis d'Enginyers Tècnics Industrials de Catalunya por el que se impugnaba el artículo 7 del Decret del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya 187/2010, de 23 de noviembre, sobre la inspecció técnica dels edificos d'habitatges, en cuyo apartado 2 se establecía lo siguiente: *"La inspección técnica de edificios de viviendas la lleva a cabo personal técnico con titulación de arquitecto, arquitecto técnico o ingeniero de edificación"*. Interesaba el recurrente la nulidad del precepto, o bien, la modificación de su redactado incluyendo como competentes a los ingenieros e ingenieros técnicos industriales.

Tras una amplia referencia jurisprudencial, el Tribunal concluye afirmando lo siguiente:

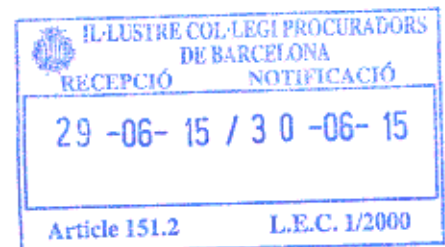
"De la anterior normativa y doctrina se desprende la preeminencia que corresponde a los arquitectos, arquitectos técnicos y/o aparejadores precisamente por la especialización técnica que ostentan en la elaboración de proyectos constructivos generales o en la dirección y ejecución de las obras, más aún cuando las mismas vienen referidas a un edificio destinado al uso residencial o de vivienda, supuesto este en el que la intervención de los ingenieros técnicos queda limitada a aspectos meramente parciales o complementarios y siempre dentro del ámbito de las competencias en cada caso atribuidas a cada una de sus especialidades.

Siendo ello así, parece plenamente ajustada a derecho la atribución en el caso por el artículo 7.2. del decreto impugnado de las competencias para la inspección técnica de edificios destinados a viviendas a los arquitectos, aparejadores, arquitectos técnicos o ingenieros de edificación (sin perjuicio de lo que luego se dirá respecto de esta última denominación), en cuanto que, siendo estos profesionales específica y legalmente habilitados para intervenir en la proyección general, dirección y ejecución de las obras de edificios, singularmente de los destinados al uso residencial o de vivienda, resultan por ello mismo más cualificados, atendida su misma especialización en la materia, que cualesquiera otros profesionales de entre los que puedan eventualmente intervenir en ese campo de actividad con carácter meramente parcial y accesorio, accesoriedad predicable aún más, si cabe, respecto de los ingenieros técnicos industriales, cuya incompetencia incluso para la elaboración de un proyecto constructivo admite la propia actora."

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
Sección Tercera

Recurso ordinario número 44/2011

Partes: Col·legi d'Enginyers de Camins, Canals i Ports contra la Generalitat de Catalunya, el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, el Col·legi d'Arquitectes de Catalunya, el Consell de Col·legis d'Aparelladors, Arquitectes Tècnics i Enginyers d'Edificació de Catalunya y el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas



SENTENCIA Nº 410

Ilmos/a. Sres/a.

Magistrados/a

Francisco López Vázquez

Isabel Hernández Pascual

Eduardo Rodríguez Laplaza

En la ciudad de Barcelona, a diez de junio de dos mil quince.

La Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, constituida al efecto para la votación y fallo, ha visto, en el nombre de S.M. el Rey, el recurso contencioso administrativo seguido

ante la misma con el número de referencia, promovido a instancia del Col·legi d'Enginyers de Camins, Canals i Ports, representado por el procurador de los tribunales Sr. Moratal Sendra y defendido por el letrado Sr. Monge Salazar, contra la Generalitat de Catalunya, representada y defendida por su letrado, siendo partes codemandadas el Col·legi d'Arquitectes de Catalunya, representado por el procurador Sr. Manjarín Albert y defendido por la letrada Sra. Marzo Carpio, el Consell de Col·legis d'Aparelladors, Arquitectes Tècnics i Enginyers d'Edificació de Catalunya, representado por el procuradora Sr. Manjarín Albert y defendido por la letrada Sra. Mas Miralles, y el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, representado por el procurador Sr. de Anzizu Furest y defendido por el letrado Sr. Pérez de la Puente, en relación con disposiciones generales en materia de edificación, siendo la cuantía del recurso indeterminada, y

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. Por la representación procesal de la parte actora se interpuso el presente recurso contencioso administrativo y, una vez recibido el expediente administrativo, le fue entregado para que dedujese escrito de demanda, donde, tras consignar los hechos y fundamentos jurídicos que estimó de aplicación, solicitó se dictase sentencia estimatoria de las pretensiones en ella deducidas.

SEGUNDO. Conferido traslado a las partes demandadas, contestaron la demanda, consignando los hechos y fundamentos de derecho que entendieron aplicables, solicitando la desestimación de las pretensiones deducidas por la parte actora, salvo en un caso en que se pidió su estimación parcial.

TERCERO. Recibidos los autos a prueba, fueron practicadas las consideradas pertinentes de entre las propuestas, con el resultado que es de ver en autos, continuando el proceso sus trámites, hasta finalizar con el de conclusiones, donde las partes presentaron sucintas alegaciones en defensa de sus pretensiones respectivas, quedando el pleito concluso para sentencia y señalándose finalmente la votación y fallo, que ha tenido lugar el día 3 de mayo de 2.015. Ha sido ponente el Ilmo. Sr. López Vázquez, quien expresa el parecer del Tribunal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Tiene este recurso contencioso administrativo por objeto la impugnación Decret del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat

de Catalunya 187/2010, de 23 de noviembre, sobre la inspecció tècnica dels edificis d'habitatges (DOGC. 26-11-10). Se interesa en la demanda su declaración de nulidad, en cuanto no reconoce competencia a los ingenieros de caminos, canales y puertos para el desarrollo de las facultades profesionales de intervención de la materia en él contenidas.

SEGUNDO. Debe con carácter previo detenerse la atención en la postura procesal adoptada por el Colegio de Ingenieros Técnicos de Obras Públicas, tenido en este proceso por comparecido en la única calidad en que ello era posible, es decir, como parte codemandada (DO. 21-3-11), pero cuya representación procesal interesa en el suplico de la contestación a la demanda la desestimación parcial del recurso y su estimación en otra parte, siendo así que la condición de parte codemandada impone precisamente el oponerse a las pretensiones de la parte actora, al no estar prevista en la ley jurisdiccional la figura jurídica del coactor o coadyuvante de la parte actora que finalmente pretende adoptar en parte, figura que permitiría indebidamente adherirse a un recurso contencioso administrativo interpuesto por un tercero a quien no lo interpuso en su propio interés en el plazo perentorio prevenido al efecto en el artículo 46 de la citada ley, e incluso a quien en su momento no hubiese agotado los recursos en su caso procedentes en la vía administrativa previa.

Posición reiteradamente mantenida por el Tribunal Supremo, por todas en su sentencia de 23 de abril de 2.003, donde se señala que determinada parte "(...) compareció en autos en calidad de demandada, en realidad de codemandada, y como tal se le tuvo en virtud de proveído firme, desde cuya postura procesal resulta inviable la pretensión deducida en su escrito de contestación a la demanda, de estimación del recurso de la actora, o la subsidiaria nulidad de actuaciones administrativas, puesto que dichas pretensiones sólo serían susceptibles de ser deducidas en demanda, y previa la formulación en forma del oportuno recurso contencioso administrativo, al no ser tampoco viable la figura del coadyuvante del actor, de manera que desde la posición procesal de codemandado sólo resulta posible sostener la legalidad del acto administrativo impugnado por la recurrente (...) Al codemandado no puede reconocérsele otra actividad procesal que la enderezada a defender la legalidad de los actos impugnados en el proceso ni, en consecuencia, legitimación para interponer recurso contra aquellos. En el mismo sentido se pronuncian los autos de esta Sala de 9 de junio de 2.000 y 22 de enero de 2.001, el último de los cuales declara que en tales casos no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, pues como titular de derechos e intereses legítimos la parte pudo actuar en su momento como recurrente impugnando la resolución de que se trata."

TERCERO. El decreto objeto de este recurso, como se indica en su preámbulo, se sustenta en el artículo 137 del Estatuto de Autonomía de Catalunya, que atribuye a la Generalitat de Catalunya competencias en materia de vivienda; en el Pacto Nacional por la Vivienda 2007-2016, de 8 de octubre de 2.007, suscrito entre el Gobierno de la Generalitat y diversas entidades relacionadas con el sector de la vivienda, donde se prevé mejorar las condiciones del parque de vivienda existente y, para conseguirlo, se propone establecer el sistema de inspección técnica de edificios, que se concreta en la medida 111, donde se prevé la aprobación del decret de su instauración; y fundamentalmente en la Llei 18/2007, de 28 de septiembre, del dret a l'habitatge, donde se prevé el fomento de la conservación y rehabilitación de viviendas y el control periódico de su estado, con concreta cita de sus artículos 22, 28.3 y disposición adicional décima.

El primer inciso de su artículo 7.2, presenta el siguiente tenor literal:

"Artículo 7. La inspección técnica y el personal inspector.

2. La inspección técnica de edificios de viviendas la lleva a cabo personal técnico con titulación de arquitecto, aparejador, arquitecto técnico o ingeniero de edificación."

Se denuncia en la demanda una vulneración, por parte del transcrito artículo 7.2, en cuanto excluye a los ingenieros de caminos, canales y puertos, del principio de reserva de ley y jerarquía normativa consagrado en la Constitución Española, muy particularmente en su artículo 36, donde se dispone que la ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los colegios profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas. Igualmente se lesionaría la libertad en el ejercicio de profesiones tituladas, al poseer los ingenieros actores plenas competencias profesionales para ejercer las facultades reguladas en el decreto.

Con ocasión de una cuestión similar, planteada entonces por el Consejo General de Colegios Oficiales de Ingenieros Industriales en relación con el Real Decreto 944/2005, de 29 de julio, aprobando el Plan técnico nacional de televisión digital terrestre, la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de noviembre de 2.007 (Sala 3ª, sec. 3ª, recurso 100/2005) declaró lo siguiente:

"QUINTO.- (...) el Reglamento aprobado por el Decreto que se combate restringe dicha capacidad a los ingenieros de telecomunicaciones, innovación que -afirman los recurrentes- sólo podría ser aprobada por el legislador, habida cuenta de la reserva de ley que el artículo 36 de la Constitución establece en relación con el ejercicio de las profesiones tituladas.

Pues bien, sobre el alcance de la reserva de ley en esta materia se ha pronunciado ya en reiteradas ocasiones el Tribunal Constitucional y su doctrina ha sido recogida ya por este Tribunal Supremo en más de una ocasión. Respecto a la doctrina constitucional es conveniente recoger su contenido fundamental:

"(...) Respuesta menos fácil tiene, en apariencia, el segundo de los mencionados interrogantes, pues si bien el tenor literal del artículo 53.1, que se refiere a todos los derechos y libertades reconocidos en el Capítulo Segundo Título I, impone la reserva de ley y al legislador la obligación de respetar el contenido esencial de tales derechos y libertades, es evidente, de una parte, que no hay un "contenido esencial" constitucionalmente garantizado de cada profesión, oficio o actividades empresariales concretas y, de la otra, que las limitaciones que a la libertad de elección de profesión u oficio o a la libertad de empresa puedan existir no resultan de ningún precepto específico, sino de una frondosa normativa, integrada en la mayor parte de los casos por preceptos de rango infralegal, para cuya emanación no puede aducir la administración otra habilitación que la que se encuentra en cláusulas generales, sólo indirectamente atinentes a la materia regulada y, desde luego, no garantiza de contenido esencial alguno. La dificultad, como decimos, es sin embargo sólo aparente, pues el derecho constitucionalmente garantizado en el artículo 35.1 no es el derecho a desarrollar cualquier actividad, sino el de elegir libremente profesión u oficio, ni en el artículo 38 se reconoce el derecho a acometer cualquier empresa, sino sólo el de iniciar y sostener en libertad la actividad empresarial, cuyo ejercicio está disciplinado por normas de muy distinto orden. La regulación de las distintas profesiones, oficios o actividades empresariales en concreto, no es por tanto una regulación del ejercicio de los derechos constitucionalmente garantizados en los artículos 35.1 o 38. No significa ello, en modo alguno, que las regulaciones limitativas queden entregadas al arbitrio de los reglamentos pues el principio general de libertad que la Constitución Española (artículo 1.1) consagra autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba o cuyo ejercicio no subordina a requisitos o condiciones determinadas y el principio de legalidad (artículo 9.3 y 103.1) impide que la administración dicte normas sin la suficiente habilitación legal. En unos casos, bastarán para ello las cláusulas generales, en otros, en cambio, las normas reguladoras o limitativas deberán tener, en cuanto tales, rango legal, pero ello no por exigencia de los artículos 35.1 y 38 CE, sino en razón de otros artículos de la Constitución Española que configuran reservas específicas de ley.

Este es el caso del ejercicio de las profesiones tituladas, a las que se refiere el artículo 36 CE y cuya simple existencia (esto es, el condicionamiento de determinadas actividades a la posesión de concretos títulos académicos, protegido incluso penalmente contra el intrusismo) es impensable sin la existencia de una ley que las discipline y regule su ejercicio. Es claro que la regulación de estas profesiones, en virtud de ese mandato legal, está expresamente reservada a la ley. También es claro, sin embargo, que dada la naturaleza del precepto esta reserva específica es bien distinta de la general que respecto de los derechos y libertades se contiene en el artículo 53.1 CE y que, en consecuencia, no puede

oponerse aquí al legislador la necesidad de preservar ningún contenido esencial de derechos y libertades que en ese precepto no se proclaman, y que la regulación del ejercicio profesional, en cuanto no choque con otros preceptos constitucionales, puede ser hecha por el legislador en los términos que tenga por conveniente." (fundamento de derecho tercero, STC 83/1984, de 24 de julio).

" (...) Conviene por ello centrarse en la primera parte del artículo 36 de la Constitución, que contiene fundamentalmente una reserva de ley en punto al establecimiento del régimen jurídico de Colegios profesionales y al ejercicio de las profesiones tituladas. La garantía de las libertades y derechos de los ciudadanos consiste en que esta materia sea regulada por el legislador, que no encuentra, como es obvio, otros límites que los derivados del resto de los preceptos de la Constitución y, principalmente, de los derechos fundamentales. Compete, pues al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo esta profesión debe dejar de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada, esto es, profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia.

Por ello, dentro de las coordenadas que anteriormente se han mencionado, puede el legislador crear nuevas profesiones y regular su ejercicio, teniendo en cuenta, como se ha dicho, que la regulación del ejercicio de una profesión titulada debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional. Ninguna tacha puede ponerse, de acuerdo con las ideas anteriores, a la Ley 43/1979" (fundamento de derecho primero, STC 42/1986).

Asimismo, ha dicho el Tribunal Constitucional:

"(...) Es claro, por tanto, que la competencia que los órganos centrales del Estado tiene para regular las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales se vincula directamente a la existencia de las llamadas profesiones tituladas, concepto éste que la propia Constitución utiliza en el artículo 36 , y que implícitamente admite, como parece obvio, que no todas las actividades laborales, los oficios o las profesiones en sentido lato son o constituyen profesiones tituladas. Como ha declarado este Tribunal en la STC 83/1984, tales profesiones tituladas existen cuando se condicionan determinadas actividades "a la posesión de concretos títulos académicos", y en un sentido todavía más preciso, la STC 42/1986 define las profesiones tituladas como aquellas "para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia". Según señalábamos en esta última sentencia, corresponde al legislador, atendiendo a las exigencias del interés público y a los datos producidos por la vida social, determinar cuándo una

profesión debe pasar a ser profesión titulada, y no es dudoso que, con arreglo al texto del artículo 149.1.30 de la Constitución, es el legislador estatal quien ostenta esta competencia exclusiva." (fundamento de derecho tercero, STC 122/1989, de 6 de julio)

De acuerdo con lo anterior, el legislador debe determinar cuando una profesión u oficio debe ser profesión titulada y es el propio legislador, tal como estipula el artículo 36 de la Constitución, quien debe regular su ejercicio. Regulación esta que es libre -dentro de los parámetros constitucionales y, muy principalmente, con el obligado respeto a los derechos fundamentales-: esto es, la Constitución no establece ni en ese ni en ningún otro precepto un "contenido esencial" que vincule al legislador respecto a lo que deba ser el ejercicio de cada profesión. Pero, en todo caso, la regulación legal de profesiones, oficios y actividades empresariales debe responder a un criterio restrictivo, en función del respeto al principio de libertad, que se plasma en este ámbito en la libertad de elección de profesión u oficio.

SEXTO.- Recogiendo la citada doctrina constitucional, esta Sala y Sección ha afirmado lo siguiente:

"TERCERO.- En cuanto a lo segundo, la decisión constitucional de reservar a la ley en sentido estricto, a la ley formal emanada del poder legislativo, la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas (artículo 36 CE), comporta, a la luz de las sentencias del Tribunal Constitucional números 83/1984 , 42/1986 , 93/1992 y 111/1993, que deba ser ese producto normativo, sin que sean admisibles otras remisiones o habilitaciones a la potestad reglamentaria que las ceñidas a introducir un complemento de la regulación legal que sea indispensable por motivos técnicos o para optimizar el cumplimiento de las finalidades propuestas por la Constitución o por la propia ley, el que regule: a) la existencia misma de una profesión titulada, es decir, de una profesión cuya posibilidad de ejercicio quede jurídicamente subordinada a la posesión de títulos concretos, b) los requisitos y títulos necesarios para su ejercicio, y c) su contenido, o conjunto formal de las actividades que la integran; y todo ello porque el principio general de libertad que consagra la Constitución en sus artículos 1.1 y 10.1 autoriza a los ciudadanos a llevar a cabo todas aquellas actividades que la ley no prohíba, o cuyo ejercicio no subordine a requisitos o condiciones determinadas, y porque el significado último del principio de reserva de ley, garantía esencial de nuestro Estado de Derecho, es el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos han de quedar exentos de la acción del ejecutivo y, en consecuencia, de sus productos normativos propios, que son los reglamentos." (Sentencia de esta Sala de 17 de marzo de 1.997 -recurso 720/1.993 -)

Asimismo:

"TERCERO.- De modo sintético, el principio de reserva de ley establecido en el artículo 36 de la Constitución para el ejercicio de las profesiones tituladas, podríamos enunciarlo, a tenor de las sentencias del Tribunal Constitucional números 83/1.984, de 24 de julio y 122/1989, de 6 de Julio, diciendo que: 1º. La reserva de ley en la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas, no alcanza a las normas preconstitucionales. 2º. Las normas reglamentarias reguladoras de las profesiones tituladas previas a la Constitución pueden ser modificadas por otras normas reglamentarias postconstitucionales en el sentido de actualizar o completar lo en ellas dispuesto, pero nunca proceder a una modificación sustancial de las mismas (...)

SÉPTIMO.- Queda claro, pues, de todo lo anterior, que tras la vigencia de la Constitución, sólo el legislador puede regular el ejercicio de las profesiones tituladas. Aplicando ya la anterior doctrina al supuesto al que nos enfrentamos, quiere esto decir que sea cual sea el rango de la normativa que a la entrada en vigor de la Constitución regulase el ejercicio de una profesión titulada, tras dicha entrada en vigor su renovación sólo puede hacerla el legislador. Como, sin duda, dicha reserva de ley no es absoluta -como no lo es ninguna, ni siquiera la más estricta que afecta a los derechos fundamentales y libertades públicas-, es claro que el titular de la potestad reglamentaria siempre podrá, como hemos dicho en la citada sentencia de 5 de noviembre de 2.001, modificar o actualizar dicha normativa del ejercicio profesional en aspectos secundarios que no resulten afectados por la reserva de ley. Pero no podrá, en cambio, dictar una regulación general del ejercicio de una profesión titulada ni regular o modificar un aspecto esencial del mismo.

En consecuencia, ante una alegación como la que estudiamos, de vulneración de la reserva de ley establecida en el artículo 36 de la Constitución en relación con el ejercicio de las profesiones tituladas, habremos de determinar si el reglamento que se combate constituye una regulación del ejercicio de un profesión o, aunque así no sea, si afecta de manera esencial a dicho ejercicio.

Pues bien, el examen del Decreto y la Orden que se impugnan pone en evidencia que en ningún caso constituyen una regulación del ejercicio de ninguna de las dos profesiones tituladas que se enfrentan en este litigio, la de los ingenieros de telecomunicaciones y la de los ingenieros industriales. Se trata, en cambio, de una regulación sectorial dentro del campo de la construcción que establece los requisitos para dotar a los edificios de instalaciones comunes adecuadas para atender de forma satisfactoria los servicios de televisión, telefonía y telecomunicaciones en la que, de forma colateral, se alude a la necesaria intervención de determinados profesionales responsables de la elaboración de los proyectos de dichas instalaciones o de su ejecución o control.

Prueba de ello es que, como ya hemos visto, la normativa vigente hasta el momento simplemente atribuía dicha competencia a los ingenieros que fuesen competentes en la materia, lo que remitía para determinar quiénes fuesen dichos profesionales a las correspondientes regulaciones del ejercicio de profesiones con conocimiento técnico en la materia.

CUARTO. Ciertamente es que la misma sentencia añade que lo anterior no excluye que pueda haber una vulneración de la reserva de ley, que se produciría cuando un reglamento regulase o afectase a un elemento esencial del ejercicio de una profesión, como ocurriría con cualquier restricción de la libertad de elección de profesión u oficio, o incluso de la propia libertad de empresa, en beneficio exclusivo de una determinada profesión, lo que afectaría al núcleo mismo de las razones que justifican que el ejercicio de las profesiones tituladas se haya reservado al legislador, debiendo en tal caso ser este, como máximo representante de los ciudadanos, quien asumiese la responsabilidad de juzgar cuando el interés público y las razones técnicas justifican que una determinada actividad sólo sea ejercida por una determinada profesión.

Pudiendo considerarse en principio como criterio general que la restricción de una competencia a una determinada profesión es una cuestión relevante del ejercicio de esa profesión, más aún cuando la restricción se proyectase sobre una competencia que hasta ese momento era también ejercida por otras titulaciones, con lo que el corolario inexcusable sería el de que sólo el legislador podría, en virtud de la reserva reglamentaria sancionada en el artículo 36 de la Constitución, intervenir en el ejercicio de las profesiones para asignar en exclusiva a una de ellas unas atribuciones que también podrían ejercer los titulados de otra.

En cualquiera de los casos, varias sentencias del Tribunal Supremo permiten concluir que la atribución de unas determinadas funciones a una profesión no persigue la regulación frontal del ejercicio de actividades profesionales ni afecta al contenido esencial de la profesión (SSTS. 21-11-99, 11-10-00 –dos-, 16-3-01, 28-3-01, 23-7-01, 28-11-02, 2-12-02, 122-1-04 –dos- y 7-2-04), considerándose normal que en este ámbito normativo sea el Gobierno, al acometer la regulación de un determinado sector del ordenamiento jurídico, el que establezca quiénes son los profesionales competentes para intervenir en el mismo, lo que no invade el principio de reserva de ley, al corresponder al Gobierno, en su función rectora de ordenación de los estudios académicos, en desarrollo de la ley, el determinar concretamente las atribuciones competenciales de estos profesionales.

Es también criterio jurisprudencial generalizado y establecido en las mismas sentencias citadas, que en materia de atribución de competencias prime el principio de la especialidad sobre el de la generalidad cuando las características propias de un proyecto podían delimitar en favor de ciertas profesiones su

ejecución o diseño. Así se induce del artículo 2º de la Ley 12/1986, de atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos y de las sentencias que lo interpretan. Así, la sentencia del Tribunal Supremo de 15 de abril de 1.998 dice lo siguiente:

"(...) Sin embargo, este criterio jurisprudencial no puede aplicarse cuando se trate de obras, como la que es objeto del proyecto denegado, que tienen una propia autonomía, pues, sin perjuicio de reconocer que los ingenieros navales, de acuerdo con sus planes de estudios, poseen capacidad técnica para redactar un proyecto de instalaciones frigoríficas, sus funciones, por su naturaleza y definición, deben desarrollarse en el campo naval, que es el ámbito en el que se ejercita el objeto de su profesión, pero no, cuando, como es el caso, se refiera a una obra de conservación de productos vegetales, ubicada en tierra y ajena a aquel sector de actuación. En estos casos, al faltar la nota de accesoriedad de la instalación, la referencia que se hace en las disposiciones mencionadas a "técnico titulado competente", ha de integrarse con aquellas normas que regulan lo que constituye el núcleo esencial de cada ingeniería, de tal forma que junto a la capacidad técnica derivada de los conocimientos adquiridos conforme a los respectivos planes de estudio, debe tenerse en cuenta el ámbito en que el legislador ha querido que se desenvuelva su actividad."

Criterio fijado una vez más por la sentencia del Tribunal Supremo de 19 de enero de 2.012 (Sala 3ª, Sec. 7ª, recurso 321/2010), recaída en un recurso de casación para la unificación de doctrina, donde se ha establecido la de que cuando la naturaleza de un proyecto técnico exija una intervención exclusiva de un determinado técnico la competencia es indubitada, pero cuando se trate de un complejo polideportivo el criterio jurisprudencial prevalente, habida cuenta de su carácter multidisciplinar, ha de primar el principio de idoneidad del facultativo interviniente sobre el de exclusividad que conduce a un monopolio profesional rechazable. Se lee en tal sentencia lo siguiente:

"SEPTIMO.- (...) De esta forma, el criterio jurisprudencial claramente aplicable resulta de considerar que cuando la naturaleza de la obra exige la intervención exclusiva de un determinado técnico, como sucede en el caso de construcción de una vivienda urbana, la competencia aparece indubitada y reconocida al arquitecto y, en su caso, al arquitecto técnico, pero cuando como sucede en este caso, se convoca un concurso de un contrato de consultoría y asistencia técnica para la redacción de un proyecto técnico básico y de ejecución de construcción de un complejo polideportivo en instituto de enseñanza secundaria, en que concurren, por su carácter multidisciplinar diversos factores (estudio de salud y seguridad, dirección de obra y el complejo no está destinado,

con exclusividad, a vivienda urbana) no se da una atribución específica competencial, ya que como hemos subrayado, por el análisis de la jurisprudencia precedentemente invocada, la tendencia es no admitir un monopolio profesional en la proyección de todo tipo de construcciones, sino que, en estos casos los conocimientos del técnico se corresponden con la naturaleza y clase del proyecto.

Por otra parte, esta Sala ha rechazado el monopolio competencial a favor de una profesión técnica superior predeterminada amparando el título facultativo superior oficial basado en el nivel de conocimientos que se correspondan con el proyecto en cuestión (por todas, SSTS de 2 de julio de 1976, 27 de mayo de 1980, 8 de julio de 1981, 22 de junio de 1983, 17 de enero de 1984, 1 de abril de 1985, 21 de octubre de 1987, 8 de julio de 1988, 9 de marzo y 21 de abril de 1989 y 28 de marzo de 1994 y se ha consolidado el principio de la libertad con idoneidad (por todas, SSTS de 8 de julio de 1981, 21 de octubre de 1987, 21 de abril de 1989, 29 de abril de 1995, 25 de octubre de 1996, 19 de diciembre de 1996, 15 de abril de 1998, 10 de abril de 2006, 10 de noviembre de 2008 y 21 de diciembre de 2010).

Se impone, así, la conclusión de primar el principio de idoneidad al de exclusividad, doctrina que subraya la capacidad técnica de los licitadores y es coherente con la jurisprudencia del TJUE sobre la libre concurrencia (SSTJUE de 20 de septiembre de 1988, asunto 31/87 y 16 de septiembre de 1999, asunto 27/98) y la jurisprudencia de esta Sala (por todas, STS, 3ª, 4ª, de 26 de diciembre de 2007, cas. 634/2002)."

QUINTO. Descendiendo ya al caso concreto, del propio título del decreto impugnado se desprende que va dirigido a la regulación de la inspección técnica no de cualquier clase de edificios, sino únicamente de los destinados a viviendas, sustentándose el mismo, como ya antes se ha expuesto, en la habilitación legal que al efecto le concede muy particularmente la Llei 18/2007, de 28 de septiembre, del dret a l'habitatge, donde se prevé el fomento de la conservación y rehabilitación de viviendas y el control periódico de su estado, cuyo artículo 22 dispone en su apartado 7 que para conseguir unos niveles elevados de calidad del parque inmobiliario residencial, el departamento competente en materia de vivienda debe promover diversas acciones, entre las cuales la de su apartado e), consistente en establecer unos programas de inspección técnica de los edificios de viviendas. Por su parte, el artículo 28, referido a la inspección técnica de los edificios de viviendas, establece en su apartado 3 que los contenidos y la vigencia de las inspecciones técnicas de los edificios de viviendas deben determinarse por reglamento. Indicando su disposición adicional décima que el Gobierno de la Generalitat debe determinar los contenidos y programas de la inspección técnica de los edificios.

Existe, por tanto, un marco normativo con rango de ley suficiente para ejercer la delegación que en el reglamento impugnado se efectúa, siendo esta última norma expresiva de que han de ser intervenciones especializadas en aspectos concretos, no pudiendo negarse al Gobierno de la Generalitat de Catalunya, en ejercicio de las potestades que tiene delegadas, el fijar cuál sea el técnico competente para determinados proyectos, atendiendo para ello precisamente a ese principio de especialidad y en consonancia con las exigencias que los avances de la técnica, que en materia de construcción imponen una dedicación de profesionales especializados.

La Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de Ordenación de la Edificación, al referirse al proyectista o redactor del proyecto de edificación en su artículo 10, si bien admite en su apartado 1 que otros técnicos puedan redactar proyectos parciales del proyecto o partes que lo complementen de forma coordinada con el autor del mismo, impone a este en su apartado 2.a) la obligación de estar en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda, y cumplir las condiciones exigibles para el ejercicio de la profesión. Estableciendo que cuando el proyecto a realizar tenga por objeto la construcción de edificios para los usos indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 (entre los cuales el residencial en todas sus formas), la titulación académica y profesional habilitante será únicamente la de arquitecto, sin perjuicio de que cuando los edificios vayan destinados a otros usos distintos del residencial que allí se enumeran resulten válidas, además y con carácter general, otras titulaciones, tales como la de arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, pero siempre en función de las disposiciones legales vigentes para cada profesión, de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas. En todo caso y para todos los grupos, en los aspectos concretos correspondientes a sus especialidades y competencias específicas, y en particular respecto de los elementos complementarios a que se refiere el apartado 3 del artículo 2, podrán asimismo intervenir otros técnicos titulados del ámbito de la arquitectura o de la ingeniería, suscribiendo los trabajos por ellos realizados y coordinados por el proyectista. Dichas intervenciones especializadas serán preceptivas si así lo establece la disposición legal reguladora del sector de actividad de que se trate.

En cuanto a las tareas de dirección de las obras a que se refiere el artículo 12, sin perjuicio de que puedan asumirlas otros técnicos en el caso de proyectos parciales, siempre bajo la coordinación del director de obra, este debe tener en cada caso las mismas titulaciones antes referidas. Para el caso del director de ejecución de la obra, como persona que formando parte de la dirección facultativa asume la función técnica de dirigir la ejecución material de la obra y de controlar cualitativa y cuantitativamente la construcción y la calidad de lo edificado, cuando las obras a realizar tengan por objeto la construcción de edificios para los usos

indicados en el grupo a) del apartado 1 del artículo 2 (entre los cuales los residenciales en todas sus formas), la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto técnico, que será también la titulación habilitante para las obras del grupo b) que fueran dirigidas por arquitectos (artículo 13), sin perjuicio de que en los demás casos pueda ser desempeñada, indistintamente, por profesionales con la titulación de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico.

SEXTO. Por su parte, la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, modificada parcialmente por la Ley 33/1.992, de 9 de diciembre, dispone en su artículo 2.1 que corresponden a los ingenieros técnicos, entre otras y siempre dentro de su respectiva especialidad, las siguientes atribuciones profesionales: a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación. b) La dirección de las actividades objeto de los proyectos a que se refiere el apartado anterior, incluso cuando los proyectos hubieren sido elaborados por un tercero.

El apartado 2 establece que corresponden a los arquitectos técnicos todas las atribuciones profesionales descritas en el apartado primero de este artículo, en relación a su especialidad de ejecución de obras, con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación.

La facultad de elaborar proyectos descrita en el párrafo a), se refiere a los de toda clase de obras y construcciones que, con arreglo a la expresada legislación, no precisen de proyecto arquitectónico, a los de intervenciones parciales en edificios construidos que no alteren su configuración arquitectónica, a los de demolición y a los de organización seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

SÉPTIMO. No mejores consecuencias cabe extraer para la demandante, en orden a la desvirtuación de lo hasta aquí dicho, de las restantes disposiciones que cita, concretamente la Ley de 20 de julio de 1.957, sobre ordenación de las Enseñanzas Técnicas, la Orden del Ministerio de Ciencia e Innovación CIN/309/2009, de 9 de febrero, por la que se establecen los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de ingeniero de caminos, canales y puertos o el Real Decreto 1425/1991, de 30 de agosto, por el que se establece el título universitario oficial de ingeniero de caminos, canales y puertos y las directrices generales de su plan de estudios. Ello sin olvidar que la primera ley citada quedó ya derogada, a excepción de cierta

disposición final y transitoria en ella contenidas, por el Real Decreto 185/1985, de 23 de enero, por el que se regula el tercer ciclo de estudios universitarios, la obtención y expedición del título de Doctor y otros estudios posgraduados; este a su vez fue derogado por el Real Decreto del mismo nombre 778/1998, de 30 de abril, y este por el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, regulador de los estudios universitarios oficiales de posgrado, que también fue derogado, esta vez el Real Decreto 1393/2007, de 29 de octubre, por el que se establece la ordenación de las enseñanzas universitarias oficiales, disposición esta actualmente vigente y respecto de cuyo contenido no observa esta Sala vulneración alguna por parte de la disposición objeto de este proceso.

Por su parte, el Decreto de 19 octubre 1.961, por el que se aprueban las tarifas de honorarios de los ingenieros, en general, por los trabajos particulares que se les encomiendan (no citado en la demanda), constituye una norma de innegable valor en la hermenéutica de la normativa que estructura la competencia en cada especialidad de ingeniería, aunque en el apartado 3.º de su anexo sobre Bases Generales se prevenga terminantemente que la figuración de conceptos en las tarifas no supone, en modo alguno, declaración de competencia ni exclusividad de ninguna clase a favor de cualquiera de las especialidades de la ingeniería.

OCTAVO. La sentencia del Tribunal Supremo de 13 de junio de 2.006 (Sala 3ª, Sec. 3ª, recurso 8261/2003), dictada en relación con un visado colegial otorgado por el Colegio Oficial de Ingenieros Aeronáuticos a un informe técnico de evaluación de la situación actual de cierto edificio en Madrid, establece una doctrina de perfecta aplicación también al caso de autos, señalando lo siguiente:

"SEGUNDO.- Sobre la fundamentación de la sentencia recurrida.

La Sala de instancia, fundamenta la declaración de nulidad de las resoluciones del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos con base en la aplicación del artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las atribuciones profesionales de los arquitectos e ingenieros técnicos, al apreciar que, en razón del objeto del informe emitido por el técnico actuante, capacitado profesionalmente como ingeniero técnico aeronáutico (especialidad aeropuertos), a instancia de la comunidad de propietarios, que se refiere a evaluar la situación de conservación de un inmueble destinado a viviendas, con el fin de comprobar "el estado de la cimentación, así como el estado de la cubierta, situando testigos para evaluación del crecimiento de las grietas principales", no se corresponde con las atribuciones de este facultativo al no poder incardinarse dentro de su respectiva especialidad ni quedar comprendido en la técnica propia de su titulación, según se razona en el fundamento jurídico segundo, en los siguientes términos: "El artículo 2º de la Ley 12/86 atribuye a los ingenieros técnicos,"dentro de su respectiva especialidad", entre otras y por lo que aquí interesa":

a) La redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación.

c) La realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos".

La ingeniería técnica aeronáutica, especialidad aeropuertos -titulación que ostentaba el técnico autor del Informe visado por el Colegio de Ingenieros Aeronáuticos- faculta para la construcción y mantenimiento de aeropuertos (Decreto 148/69, de 13 de febrero), mientras que la titulación de arquitectura y de arquitectura técnica otorga competencias en el ámbito, lógicamente, de la edificación.

El informe objeto de este pleito se refería a la situación de un inmueble de viviendas con el fin de comprobar "el estado de la cimentación y saneamiento, así como el estado de la cubierta, situando testigos para la evaluación del crecimiento de las grietas principales".

Entendemos que dicho informe, en la medida que iba referido a una edificación, no entra dentro de las competencias de un ingeniero técnico aeronáutico, especializado en la construcción y conservación de aeropuertos, por lo que dicha titulación no faculta para emitir informes sobre la situación y medidas correctoras a adoptar en un inmueble, siendo competencia -en la medida que afecta a la edificación- de un Arquitecto Técnico (siempre que, como así parece, no conlleve la ejecución de obras que afecten a la estructura del edificio), o, en su caso, a un Arquitecto, pero siempre a titulaciones académicas dentro del ámbito de la edificación."

(...)

QUINTO.- Sobre el segundo y tercer motivos de casación.

El segundo motivo de casación formulado por el Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos recurrente, que por su vinculación debe examinarse conjuntamente con el tercer motivo, no puede ser acogido, al apreciarse que la Sala de instancia ha realizado una aplicación razonable del artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, que regula las atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos e ingenieros técnicos y del artículo 3 del Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en escuelas técnicas y las especialidades a cursar en las escuelas de arquitectura e ingeniería técnica, que se revela acorde con el principio de especialidad y con el principio de seguridad que permiten delimitar los ámbitos de actuación profesional de los arquitectos y arquitectos técnicos y de los ingenieros

técnicos aeronáuticos, especialidad aeropuertos, en relación con la elaboración de informes sobre el estado de conservación de edificios que delimita el objeto del recurso contencioso-administrativo de instancia y del recurso de casación.

En efecto, del contenido del artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, se desprende que corresponde a los ingenieros técnicos la facultad de elaboración de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles, en sus respectivos casos, siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación, y a los Arquitectos Técnicos les corresponden las atribuciones profesionales descritas anteriormente, que se correspondan con su especialidad de ejecución de toda clase de obras y construcciones, con sujeción a las prescripciones de la legislación del sector de la edificación, que no precisen de proyectos arquitectónico o que no se altere su configuración arquitectónica, cuando se trate de intervenciones parciales en edificios construidos, así como se extiende a las obras de demolición y de organización, seguridad, control y economía de obras de edificación de cualquier naturaleza.

Cabe considerar que la titulación analizada, que corresponde a los estudios de ingeniería técnica aeronáutica, especialidad aeropuertos, según el Real Decreto 148/1969, de 13 de febrero, o a los de ingeniero técnico en aeropuertos, que se establece en el artículo 1 del Real Decreto 436/1991, de 30 de agosto, no habilita a estos profesionales, como sostiene la sentencia recurrida, para redactar informes cuyo objeto prevalente sea dictaminar el estado de conservación de un edificio destinado a uso residencial o habitacional por incardinarse directamente en la cláusula de elaboración de proyectos de ejecución de obras y construcciones, pero no porque en razón de los estudios realizados no tengan la formación adecuada, sino porque se trata de facultades ajenas que interfieren en el campo de las atribuciones que son propias de otros técnicos titulados, particularmente, de los arquitectos y de los arquitectos técnicos, al vincularse a la edificación de inmuebles, actividad profesional que no guarda relación con la "construcción y mantenimiento de aeropuertos".

Debe manifestarse que la exégesis hermenéutica del artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, debe vincularse a la interpretación del artículo 1 de la referida norma legal, que regula las atribuciones profesionales de los arquitectos técnicos e ingenieros técnicos, y el régimen jurídico de estos profesionales en el ámbito de sus respectivas especialidades técnicas, en congruencia, como se afirma en la exposición de motivos, con la formación universitaria de estos titulados, que consagra en esta materia los principios de especialidad y de reserva reglamentaria, al establecer, en su apartado segundo, que se considera como especialidad cada una de las enunciadas en el Decreto 148/1969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en escuelas

técnicas y las especialidades a cursar en la escuela de ingeniería técnica, de modo que corresponde al Gobierno, en su función rectora de ordenación de los estudios académicos, en desarrollo de la ley, determinar concretamente el contenido de cada especialidad que constituiría la base para delimitar la naturaleza de las atribuciones competenciales de estos profesionales, materia que está reservada a la ley, conforme a lo dispuesto en el artículo 53.1 de la Constitución.

La fundamentación de la sentencia de instancia se revela conforme con la doctrina de esta Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que, en orden a la delimitación de competencias de los ingenieros navales para realizar un proyecto de instalación industrial de frío para la conservación de vegetales, afirma en la sentencia de 15 de abril de 1998 (RC 5748/1990), que la mención de "técnico titulado competente" ha de integrarse con las normas que regulan lo que constituye el núcleo esencial de cada ingeniería de modo que ha de concurrir la capacidad técnica y la capacidad legal: "La jurisprudencia de esta Sala, cuyas últimas manifestaciones pueden encontrarse en las sentencias de 29 de abril de 1.995, 25 de octubre de 1.996 y 28 de noviembre de 1.997, superando un criterio vacilante anterior, orientan la determinación de las respectivas competencias técnicas por los derroteros del principio de accesoriadad o complementariedad de las instalaciones de que en cada caso se trate, huyendo de la determinación de una competencia exclusiva general cuando se refiera a obras proyectadas en su conjunto, en las que intervienen aspectos de naturaleza diversa. Sin embargo, este criterio jurisprudencial no puede aplicarse cuando se trate de obras, como la que es objeto del proyecto denegado, que tienen una propia autonomía, pues, sin perjuicio de reconocer que los ingenieros navales, de acuerdo con sus planes de estudios, poseen capacidad técnica para redactar un proyecto de instalaciones frigoríficas, sus funciones, por su naturaleza y definición, deben desarrollarse en el campo naval, que es el ámbito en el que se ejercita el objeto de su profesión, pero no, cuando, como es el caso, se refiera a una obra de conservación de productos vegetales, ubicada en tierra y ajena a aquel sector de actuación. En estos casos, al faltar la nota de accesoriadad de la instalación, la referencia que se hace en las disposiciones mencionadas a "técnico titulado competente", ha de integrarse con aquellas normas que regulan lo que constituye el núcleo esencial de cada ingeniería, de tal forma que junto a la capacidad técnica derivada de los conocimientos adquiridos conforme a los respectivos planes de estudio, debe tenerse en cuenta el ámbito en que el legislador ha querido que se desenvuelva su actividad; es decir, han de conjugarse la competencia técnica y la legal, viniendo esta última representada en el supuesto actual -proyecto de instalación de frío para la conservación de vegetales-, por la plena capacidad que a los ingenieros industriales otorgaba el

Decreto de 18 de septiembre de 1935, vigente a la sazón, en las materias que se enumeran en sus artículos 1º y 2º."

Y, en la sentencia de esta Sala de 28 de febrero de 2000 (RC 8975/1992), acogiendo la doctrina expuesta en la precedente sentencia de 20 de enero de 2000 (RC 2745/1992), se realiza una interpretación del artículo 2 de la Ley 12/1986, de 1 de abril, con el significado de que "las atribuciones de los arquitectos técnicos e ingenieros técnicos serán plenas en el ámbito de su especialidad respectiva, sin otra limitación cualitativa que la que se derive de la formación y de los conocimientos de la técnica propia de su titulación", y, entre otras consideraciones jurídicas, se aporta un criterio que se califica de "decisivo" para resolver los conflictos de delimitación de competencias que pueden suscitarse entre las distintas ramas técnicas y los titulados superiores y de grado medio,"que consiste en atender si los actos recurridos están comprendidos, por su naturaleza y características, en la técnica propia de su titulación", debiendo examinarse el contenido concreto del proyecto o del Informe controvertido para apreciar si su redacción se corresponde con la formación técnica de ingeniero técnico o arquitecto técnico actuante.

La sentencia recurrida no infringe el ordenamiento jurídico por no aplicar, para fundar el fallo, los artículos 2,10, 12 y 13 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, como aduce el Colegio recurrente, no sólo porque estos preceptos invocados no resultan aplicables *ratione temporis* a la controversia enjuiciada por la Sala de instancia como hemos advertido en el precedente fundamento jurídico, sino porque además, del contenido de estas disposiciones que delimitan el ámbito de aplicación de la norma legal y establecen las definiciones de proyectista, como agente que redacta el proyecto con sujeción a la normativa técnica y visado correspondiente, del director de obra y del director de ejecución de la obra, se desprende que la titulación académica y profesional habilitante será la de arquitecto cuando se trate de la redacción de proyectos que tengan por objeto la construcción de edificios destinados, entre otros usos, al residencial en todas sus formas, criterio que se extiende a la redacción de proyectos de reforma o rehabilitación de edificios cuanto afecten al conjunto del sistema estructural, comprometiéndose, además, la habilitación de otros profesionales -ingenieros, ingenieros técnicos-, cuando el proyecto tenga por objeto usos específicos como la de aeronáutico, transporte aéreo, porque en razón de su naturaleza, permite la intervención de otros técnicos titulados de acuerdo con lo que determinan las disposiciones legales vigentes para cada profesión y de acuerdo con sus respectivas especialidades y competencias específicas.

SEXTO.- Sobre el cuarto motivo de casación.

El cuarto motivo de casación debe ser rechazado al carecer su formulación de fundamento, porque la sentencia no consagra, como aduce el Colegio

recurrente, un monopolio profesional de los Arquitectos y Arquitectos Técnicos en materia de edificación, al circunscribirse la Sala de instancia a resolver la pretensión de nulidad deducida por el Colegio Oficial de Arquitectos de Madrid contra el acto de visado del decano del Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos de un informe elaborado por un colegiado que obtuvo la titulación en la especialidad de aeropuertos, declarando la inidoneidad profesional de este técnico para la elaboración de Informes concernientes al estado de conservación de edificios, por exceder esta competencia reivindicada de su respectiva especialidad y por desbordar el Informe, en razón de su naturaleza, la técnica propia de su titulación.

SÉPTIMO.- Sobre el quinto motivo de casación.

El quinto motivo de casación, que se sustenta en la infracción del artículo 35 de la Constitución y de los tratados y acuerdos internacionales en materia de derechos humanos, debe rechazarse por razones formales, al introducirse una cuestión nueva no suscitada en el proceso de instancia y con argumentos de carácter material, al carecer de fundamento la alegación de que la sentencia recurrida vulnera el derecho a la libre elección del trabajo de los profesionales pertenecientes al Colegio Oficial de Ingenieros Técnicos Aeronáuticos. El artículo 35 de la Constitución, que reconoce como derecho constitucional el derecho al trabajo y el derecho a la libre elección de profesión u oficio, no garantiza el derecho de unos determinados profesionales a desarrollar su actividad con indiferencia de su formación académica o la capacidad técnica adquirida, porque, como se desprende de la doctrina del Tribunal Constitucional expuesta en la sentencia 83/1984, de 24 de julio, que se reitera en la sentencia 109/2003, de 5 de junio, "el derecho constitucionalmente garantizado en el artículo 35.1 no es el derecho a desarrollar cualquier actividad concreta sino el de elegir libremente profesión u oficio" de modo "que no hay un contenido esencial constitucionalmente garantizado de cada profesión, oficio o actividad profesional" que permita preservar las atribuciones que corresponden a determinados titulados que delimiten el ejercicio de su actividad.

El principio *pro libertate* no puede ser invocado para fundar una pretensión de reconocimiento de las atribuciones profesionales de unos determinados técnicos titulados, que suponga eludir la aplicación de las normas legales que disciplinan, regulan y limitan el ejercicio de aquellas profesiones cuyo ejercicio se condiciona a la obtención de una concreta titulación académica, y cuya posesión se impone en aras a salvaguardar de forma adecuada intereses y bienes constitucionales, porque la regulación de las distintas profesiones, como reconoce el Tribunal Constitucional, no constituye "una regulación de los derechos constitucionales garantizados en los artículos 35.1 y 38 CE", pudiendo "ser hecha

por el legislador en los términos que tenga por conveniente" (STC 109/2003, de 5 de junio).

(...)

NOVENO. De la anterior normativa y doctrina se desprende la preeminencia que corresponde a los arquitectos, arquitectos técnicos y/o aparejadores, precisamente por la especialización técnica que ostentan en la elaboración de proyectos constructivos generales o en la dirección y ejecución de las obras, más aún cuando las mismas vienen referidas a un edificio destinado al uso residencial o de vivienda, supuesto este en el que la intervención de los ingenieros, superiores o técnicos, queda limitada a aspectos meramente parciales o complementarios y siempre dentro del ámbito de las competencias en cada caso atribuidas a cada una de sus especialidades, careciendo de competencia específica alguna en la materia los ingenieros de caminos, canales y puertos.

Siendo ello así, parece plenamente ajustada a derecho la atribución en el caso por el artículo 7.2 del decreto impugnado de las competencias para la inspección técnica de edificios destinados a vivienda a los arquitectos, aparejadores, arquitectos técnicos o ingenieros de edificación, en cuanto que, siendo estos los profesionales específica y legalmente habilitados para intervenir en la proyección general, dirección y ejecución de las obras de edificios, singularmente de los destinados al uso residencial o de vivienda, resultan por ello mismo más cualificados, atendida su misma especialización en la materia, que cualesquiera otros profesionales, incluso de entre los que puedan eventualmente intervenir en ese campo de la actividad con carácter meramente parcial y accesorio, accesoriedad predicable aún más, si cabe, respecto de los ingenieros de caminos, canales y puertos.

Ello sin perjuicio de que, en lo referido al ingeniero de edificación, última titulación profesional a la que el artículo 7.2 del decreto impugnado considera competente para actuar en la inspección técnica de edificios de vivienda, existan varias sentencias de la Sala Tercera del Tribunal Supremo (9-3-10, 3-7-12 y 19-12-12, entre otras) que han considerado que la nueva denominación de "Graduado/a en Ingeniería de la Edificación" (atribuida a los anteriores arquitectos técnicos por el Decreto del Consejo de Ministros 4/2009, por el que se establecieron las condiciones a las que deberán adecuarse los planes de estudios conducentes a la obtención de títulos que habiliten para el ejercicio de esa profesión) induce a confusión y por ende infringe el apartado 1 de la disposición adicional 19 de la Ley Orgánica 6/2001. Cuestión concreta en cualquier caso no planteada en la demanda formulada en estos autos.

DÉCIMO. La sentencia del Tribunal Supremo de 25 de enero de 1.999 (Sala 3ª, Sección 5ª, recurso 1115/1991), ha entendido (fundamento cuarto), que la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la esfera privada ha de entenderse comprendida en los mismos términos expresados en el Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1.956 (SSTS. 24-1-86, 30-4-87, 16-11-87 y 3-3-89). Recordando, por su expresividad, lo dicho en la de 30 de abril de 1987:

"La figura del Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos como profesional libre existía ya antes de la entrada en vigor de la Ley de Reordenación de las Enseñanzas Técnicas, que la ha convertido en una realidad social fácilmente constatable, y por ello la jurisprudencia (sentencias 8 de julio y 11 de noviembre de 1981, 1 de abril de 1985 y 24 de enero de 1986, entre otras) ha rechazado la tesis negativa amparada en la originaria concepción del Ingeniero de Caminos como funcionario de obras públicas y ha sostenido que a falta de otras normas que fijen la competencia específica de esos profesionales libres es forzoso concluir que la competencia de los Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos en la esfera privada ha de entenderse comprendida en los mismos términos enumerados en el artículo 1 de los Reglamentos de 1.863 y de 1.956".

La misma sentencia, en su fundamento jurídico tercero, entiende que la situación normativa y jurisprudencial no se ha visto alterada por la Ley de 20 de julio de 1.957, de Enseñanzas Técnicas, ni por la Constitución Española de 1.978, ni tampoco por el sistema jurídico integrado por Ley de Aguas de 1.985 y sus Reglamentos. Así lo ha declarado también una uniforme y reiterada jurisprudencia del Tribunal Supremo, de la que son expresión las sentencias de 14 de mayo de 1.990 y 14 de mayo de 1.991, pudiéndose advertir en la primera de las dos que acabamos de citar que, respondiendo al alegato formulado en tal sentido por el Consejo Superior recurrente, afirma que la disposición aplicada -el artículo 1.4 del Decreto de 23 de noviembre de 1.956- no ha sido derogada por la Constitución, la Ley de Aguas y el Reglamento aprobado por Real Decreto 2473/1985, de 27 de diciembre.

UNDÉCIMO. Pues bien, el artículo 1 del Reglamento Orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, aprobado por Decreto de 23 de noviembre de 1.956, les atribuye competencias para el estudio, dirección, inspección, vigilancia y construcción de las obras (públicas) siguientes: 1) Caminos públicos ordinarios; 2) Ferrocarriles públicos. 3) Puertos y muelles mercantes, faros, boyas y demás construcciones de interés general marítimo. 4) Canales de navegación y riego, obras necesarias para la navegación y flotación de los ríos y

las de desagüe y saneamiento de lagunas y terrenos pantanosos. 5) Cuantas se relacionen con las instalaciones y servicios eléctricos de general uso. 6) Obras relacionadas con las líneas de transporte de trolebuses públicos. 7) Las demás obras y servicios públicos de carácter análogo.

Corresponde igualmente al cuerpo todo lo concerniente al régimen general, inspección, policía, explotación en su caso y conservación de las expresadas obras y servicios, ninguna de las cuales directa ni indirectamente relacionadas con la construcción de edificios destinados a vivienda y residencia de personas, habiendo declarado la jurisprudencia, bien que en referencia a la titulación de ingeniero técnico (por todas STS, 3ª, 23-4-00), que la Exposición de Motivos de la Ley 12/1.986 aclara que el espíritu de la misma "no es el de otorgamiento de facultades ajenas a la formación universitaria de los titulados, sino el reconocimiento de las que les son propias, su consolidación y la potenciación de su ejercicio independiente, sin restricciones artificiosas o injustificadas y sin que con ello se introduzcan interferencias en el campo de las atribuciones que puedan ser propias de otros técnicos titulados". A tal efecto, su artículo 1.1 concede a los ingenieros técnicos "la plenitud de facultades y atribuciones dentro del ámbito de su respectiva especialidad técnica". Para determinar dichas atribuciones el apartado 2 del mismo precepto se preocupa de aclarar de inmediato que "se considera como especialidad cada una de las enumeradas en el Decreto 148/1.969, de 13 de febrero, por el que se regulan las denominaciones de los graduados en escuelas técnicas y las especialidades a cursar en las escuelas de arquitectos e ingeniería técnica".

Siempre en referencia al título de ingeniero (técnico) industrial, recuerda la misma sentencia que sus especialidades son las siguientes: a) mecánica, relativa a la fabricación y ensayo de máquinas, la ejecución de estructuras y construcciones industriales, sus montajes, instalaciones y utilización, así como a procesos metalúrgicos y su utilización; b) eléctrica, relativa a la fabricación y ensayo de máquinas eléctricas, centrales eléctricas, líneas de transporte y redes de distribución, dispositivos de automatismo, mando, regulación y control electromagnético y electrónico para sus aplicaciones industriales, así como los montajes, instalaciones y utilización respectivos; c) química industrial, relativa a instalaciones y procesos químicos y a su montaje y utilización, y d) textil, relativa a instalaciones y procesos de industria textil, su montaje y utilización (artículo 3.5 del Decreto 148/1.969).

Es en tal marco donde se inscribe el artículo 2.1 de la Ley 12/1.986, al señalar cuáles son las atribuciones profesionales que corresponden a los ingenieros técnicos. Dejando aparte los apartados b) al d) del precepto, tiene relieve el apartado a), que les atribuye "la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles e inmuebles, en

sus respectivos casos, tanto con carácter principal como accesorio", prosiguiendo la norma su regulación con la precisión de que la competencia para redactar y firmar dichos proyectos se entiende "siempre que queden comprendidos, por su naturaleza y características, en la técnica propia de cada titulación".

La jurisprudencia de este Tribunal (continúa el Supremo) ha señalado reiteradamente que la facultad de redactar y firmar proyectos a que se refiere el citado artículo 2.1 se limita, en el caso de los ingenieros técnicos, al supuesto de que los mismos queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación, subrayando que rige respecto de sus atribuciones profesionales el principio de especialidad, y que es obligado remitirse para determinar las mismas, conforme a lo que señala el artículo 1 de la calendada Ley de Atribuciones, a las especialidades que contempla el Decreto 148/1.969, de 13 de febrero.

La interpretación en defensa de una tesis expansiva de las competencias de tales profesionales que se apoya en el apartado 4 del artículo 2 de la Ley de Atribuciones, razonando que, a tenor del mismo, los ingenieros técnicos industriales tienen "además" otras competencias, que son las que se reconocían a los antiguos peritos industriales en las disposiciones que los regulaban, invocando en su favor el Real Decreto Ley 37/1.997, de 13 de junio, ha sido ya rechazada en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, según la doctrina de las sentencias de 15 de noviembre de 1.999 y 17 de diciembre de 1.997, donde se aclara que el adverbio "además" del párrafo primero del artículo 2.4 de la Ley de Atribuciones no otorga ningún plus competencial a los ingenieros técnicos, ya que el párrafo en que se encuentra no puede interpretarse de forma desconectada de lo que se dice en el párrafo segundo del mismo, donde se atribuyen idénticas atribuciones profesionales que las de los ingenieros técnicos a los antiguos peritos "siempre que hubieran accedido o accedan a la especialidad correspondiente de la ingeniería técnica de acuerdo con la normativa que regula la utilización de las nuevas titulaciones". Quiere ello decir, según las expresadas sentencias, que "la real finalidad del artículo 2.4, cualquiera que fuera el sentido de la normativa antes vigente, no es otra que la de equiparar las atribuciones de los nuevos ingenieros técnicos a la de los antiguos peritos y viceversa; pero sin que pretenda ir más allá de esa equiparación, ni tampoco reconocer a los primeros unas facultades realmente exorbitantes, si es que habrían de poder actuar fuera del campo de su peculiar especialidad, en tanto que a los segundos no les sería permitido en razón de la limitación expresa consignada en el párrafo segundo".

Corrobora esta interpretación lo dispuesto en el artículo 4 de la tan citada ley 12/1.986, al referirse a aquellos casos en los que concurren actividades profesionales que comprendan más de una especialidad, sea de la arquitectura o de la ingeniería técnica, previendo que se exigirá la intervención del titulado cuya especialidad sea prevalente en la operación de que se trate, así como que, en caso

de que tal prevalencia no se produzca, será necesaria la intervención de tantos titulados cuantas fueran las especialidades.

DUODÉCIMO. Es cierto que el decreto aquí impugnado no se refiere a la elaboración de proyectos constructivos de edificios destinados a vivienda, ni a la posterior dirección y ejecución de las obras correspondientes a estos, sino a la inspección y control posterior de la calidad de la construcción ya ejecutada, cuyo resultado debe plasmarse en el informe de inspección a que se refiere su artículo 8, donde deben detallarse las deficiencias detectadas en los diversos elementos constructivos del edificio, tarea que, desde luego, cabe atribuir también en exclusiva a los profesionales del campo específico de la construcción a que se refiere su artículo 7.2, atendida su misma especialización y en cuanto intervinientes principales en las tareas de proyección de edificios destinados al uso de vivienda y en la posterior dirección y ejecución de las obras pues, sin perjuicio de otras razones de seguridad e interés público nada desdeñables, esa misma intervención previa, añadida a sus específicos conocimientos profesionales en el ámbito y a las competencias que les vienen legalmente atribuidas, les califica singularmente para detectar posteriores deficiencias, originarias o sobrevenidas, en la calidad de una construcción ya ejecutada y para la adopción de las medidas, incluidas las urgentes, en cada caso prevenidas en la propia norma impugnada.

Debiendo en todo caso señalarse que el cometido jurisdiccional en el control de las disposiciones administrativas de carácter general debe tener en cuenta la presunción de legalidad de aquéllas, derivada del principio recogido en los artículos 103.1 de la Constitución Española y 3.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, sobre régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común. Careciendo de trascendencia alguna para la resolución de lo que constituye el objeto de este recurso, de otro lado, el contenido de la Orden del Ministerio de Ciencia e Innovación CIN/309/2009, de 9 de febrero, citada por la actora, en cuanto la misma se limita a establecer en su artículo único los requisitos para la verificación de los títulos universitarios oficiales que habiliten para el ejercicio de la profesión de ingeniero de caminos, canales y puertos.

DECIMOTERCERO. Lo hasta aquí dicho no viene sino a ser confirmado una vez más por la bien reciente sentencia del Tribunal Supremo de 9 de diciembre de 2.014 (Sala 3ª, sec. 4ª, rec. 4549/2012), dictada con ocasión de un recurso interpuesto por el Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Madrid y el Colegio Oficial de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales de Segovia contra el acuerdo de 6 de septiembre de 2.011 del Ayuntamiento de Segovia, por el que se procede a la aprobación de la Ordenanza municipal para la aplicación de la Inspección Técnica de Edificios, donde se dice lo siguiente:

“PRIMERO. (...) Concretamente, los preceptos impugnados en la instancia fueron los artículos 8.2 y 9.3 de la Ordenanza.

En cuanto al primero de ellos, que es el único afectado por este recurso de casación, dispone en sus apartados 1 y 2 en lo que aquí interesa que

1. La inspección técnica de la edificación se llevará a cabo, bajo su personal responsabilidad, por técnicos competentes, de acuerdo con sus competencias y especialidades, ajustándose a los principios de imparcialidad, objetividad e independencia, así como al de veracidad en las manifestaciones que en ellos se contengan respecto del estado real del inmueble.

2. De conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación, la condición de técnico competente se corresponderá con las profesiones autorizadas para la intervención en obras de edificación, atendiendo a sus características de uso y tipología.

3. La acreditación de la competencia del técnico redactor deberá acompañar en todo caso a la ITE, como documento adjunto, e incluirá copia del seguro de responsabilidad civil correspondiente al técnico redactor del documento, con capacidad suficiente para las obras derivadas de la ITE.

Con relación a esta norma, la ilegalidad que le atribuyen los recurrentes es la de que en su número 2 se remita a la Ley de Ordenación de la Edificación a los efectos de determinar cual sea el técnico competente para realizar la inspección, siendo así que, según su criterio, dicha ley tendría el objeto específico de la edificación y por eso no se referiría a la inspección técnica, la cual encontraría su cobertura en la Ley de Urbanismo de Castilla y León y su Reglamento, que en su artículo 317 no se remite a la mencionada Ley de Ordenación de la Edificación.

La sentencia recurrida resuelve la cuestión reproduciendo el texto de otra sentencia de la propia Sala de 4 de junio de 2010 dictada en el recurso de apelación 50/2010, relativa a la competencia para la redacción de proyectos de obras, ámbito específico al que se refería la mencionada sentencia que determina a su vez un especial argumento de la recurrida para justificar que se hubiere fundado en la invocación de tal precedente judicial.

Y saliendo al paso de la objeción que puede realizar los Colegios recurrentes, relativa a que dicha sentencia estaba contemplando el supuesto específico de la competencia para la redacción de un proyecto de obras, y que lo que aquí se cuestiona es la inspección técnica, carece de sentido y no se considera arbitraria, que dicha inspección técnica no se encuentre relacionada con la capacitación para la realización del proyecto de la obra, si la inspección técnica tiene por objeto lograr que las construcciones presenten un correcto estado de edificación y esta necesariamente vinculada con las ordenes de ejecución, conservación y rehabilitación resulta adecuado que la competencia técnica se reconozca a quien la tiene para el proyecto de obra correspondiente, dado que como el propio artículo 317 del Reglamento de la Ley de Urbanismo de

Castilla y León, que se invoca como vulnerado, establece expresamente en su número 2, el contenido de la inspección, debe hacer referencia a los extremos que en el mismo se recogen, así expresamente:

El certificado de la inspección técnica de construcciones debe hacer referencia al menos a los siguientes extremos, por remisión al informe anexo:

a) El estado general de conservación del edificio inspeccionado, con especial referencia a los elementos vinculados directamente a su estabilidad, consolidación estructural, estanqueidad y en general a la seguridad de la construcción y de las personas, tales como la estructura, la cimentación, las fachadas exteriores, interiores y medianeras, las cubiertas, azoteas, voladizos, marquesinas, antenas y demás elementos susceptibles de desprendimiento, así como las redes de saneamiento y distribución de agua, gas y energía eléctrica en baja tensión.

Por lo que no cabe duda de que ello aparece debidamente relacionado con la capacitación para la realización del proyecto de obra de la construcción que se inspeccione en cada caso, ya que parece lógico considerar que el profesional al que se reconoce competencia para el proyecto de obra de la construcción, la tenga para la inspección de la misma, y a la inversa, por lo que no se aprecia la vulneración denunciada.

(...)

TERCERO. En el primer motivo se acusa la infracción de los artículos 1 a 3 del Decreto de 18 de septiembre de 1935, de Atribuciones Profesionales del título de ingeniero industrial y de los artículos 1 y 2 de la Ley 12/86, de 1 de abril, de Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos.

Se nos dice que de los textos mencionados resulta su aptitud para verificar e inspeccionar las instalaciones propia de la técnica propia de cada titulación, muchas de ellas obviamente atribuibles a la de los ingenieros, como sería el caso de las de calefacción, refrigeración, ventilación, saneamiento, iluminación, energía eléctrica, telecomunicaciones y saneamiento, íntimamente relacionadas con la idea de la inspección técnica como medio para asegurar la estabilidad, seguridad, estanqueidad y consolidación estructural del edificio.

Para pronunciarnos sobre la cuestión hemos de partir de que, según la propia Ordenanza, los propietarios vienen obligados a realizar una inspección periódica de la edificación para evaluar su estado de conservación, señalándose en el propio texto que

(...), el deber de conservación y rehabilitación se refiere al mantenimiento, en las adecuadas condiciones de seguridad (estabilidad y consolidación estructurales y riesgo de desprendimientos, movimientos u otros problemas relativos a los elementos de la edificación), utilización (estanqueidad, salubridad,

habitabilidad, adecuación de uso, etc.) y ornato público, de las construcciones o edificaciones en su conjunto en los términos establecidos en la normativa urbanística, así como a la ejecución de las obras o trabajos necesarios para dicho mantenimiento.

Por otra parte, la Ordenanza nos dice en su artículo 3º que

1. Las condiciones relativas a seguridad, utilización y ornato público en las que han de mantenerse los edificios y construcciones en función de su uso son las siguientes, sin perjuicio de las particularidades definidas en el planeamiento urbanístico son las siguientes:

a) La seguridad es el conjunto de las características constructivas que aseguran la estabilidad y la consolidación estructural de los inmuebles y la seguridad de sus usuarios y de la población. A efectos de la inspección técnica, se ha de considerar a este respecto:

1. La seguridad, estabilidad y consolidación estructurales de la edificación, de tal forma que no se produzcan en el edificio o partes del mismo daños que tengan su origen en o afecten a la cimentación, los soportes, las vigas, los forjados, los muros de carga u otros elementos estructurales (losas, escaleras, etc.) que comprometan directamente la resistencia mecánica y la estabilidad del edificio.

2. La seguridad y estabilidad en los elementos constructivos del edificio cuyo deficiente estado suponga un riesgo para la seguridad de las personas y bienes, tales como chimeneas, barandillas, falsos techos, cornisas, petos, barandillas, aplacados, marquesinas, elementos ornamentales o de acabado y cartelería o instalaciones con incidencia en el paisaje urbano, en particular si pueden caer a la vía pública.

b) La utilización correcta de la edificación viene dada por las adecuadas condiciones de habitabilidad y de salubridad de la misma. En relación con ello, la ITE considerará:

1. La habitabilidad del inmueble, entendida como el conjunto de las características de diseño y calidad de las viviendas y de los lugares de trabajo y estancia, de los inmuebles donde se sitúan y de su entorno, que satisfacen las exigencias de calidad de vida de sus usuarios y de la sociedad.

-La estanqueidad frente al agua, en evitación de filtraciones a través de la fachada cubierta o terreno, en cuanto que éstas afecten a la habitabilidad o uso del edificio o puedan ser causa de falta de seguridad tal como se especifica en el apartado a) del presente artículo.

-El buen funcionamiento de las instalaciones, sean ascensores o equipos de calefacción, agua caliente sanitaria y climatización como condiciones de adecuada habitabilidad.

2. La salubridad, entendida como el conjunto de las características higiénicas y sanitarias de los inmuebles y de su entorno que aseguran la salud de

sus usuarios y de la población. A efectos de la ITE se ha de considerar lo siguiente:

-La estanqueidad y el buen funcionamiento de la redes de fontanería, saneamiento, gas y electricidad, así como de las chimeneas y otros elementos de ventilación son las condiciones básicas de la adecuada salubridad, de forma que no se produzcan fugas que afecten a las características higiénicas y sanitarias del edificio o puedan ser causa de falta de seguridad descrita en el apartado a) del presente artículo.

-La existencia de condensaciones y puentes térmicos ha de ser valorada también a efectos de la ITE.

c) El conjunto de las características estéticas de los inmuebles y de su entorno que satisfacen las exigencias de dignidad de sus usuarios y de la sociedad, son las condiciones de ornato público. A tal efecto, la ITE considerará las condiciones de imagen exterior del edificio, revocos y acabados, elementos decorativos, cartelería, acristalado de terrazas, etc., debiéndose proponer soluciones que mejoren la calidad estética del entorno edificado, con especial consideración a los edificios catalogados y a los edificios que se encuentren en el entorno de los edificios con catalogación de BIC.

2. El cumplimiento de las anteriores condiciones supondrá que el edificio reúne los requisitos exigibles a efectos de la inspección técnica de la edificación.

Citadas estas condiciones a las que se extiende el examen de la inspección técnica, que aunque más detalladas y en algún aspecto no previstas en la Ley de Ordenación de la Edificación, como es el caso de las referentes al ornato público, sin embargo no dejan de coincidir sustancialmente con los llamados "requisitos básicos de la edificación" regulados en el artículo tercero de la ley citada, para garantizar el cumplimiento de la misma llama a que intervengan en las obras de edificación a quienes "estén en posesión de la titulación académica y profesional habilitante de arquitecto, arquitecto técnico, ingeniero o ingeniero técnico, según corresponda" (arts. 10.2.a y 12.3.a de la Ley), conteniendo asimismo la previsión de que "podrán redactar proyectos parciales del proyecto, o partes que le complementen, otros técnicos, de forma coordinada con el director de éste" (art. 10.1) y que "podrán dirigir las obras de los proyectos parciales otros técnicos bajo la coordinación del director de obras (art. 12.2), si bien la propia ley hace a continuación una distribución de competencias entre aquellas profesionales según los diversos objetos de la construcción a edificar que clasifica en el artículo segundo.

Con evidente mayor simplicidad, puesto que se trata de una mera remisión, la Ordenanza limita su mandato sobre el particular a habilitar para la inspección técnica a "las profesiones autorizadas para la intervención en obras de edificación, atendiendo a sus características de uso y tipología", de conformidad con la Ley de Ordenación de la Edificación.

A partir de este dato, la racionalidad del argumento ofrecido por la sentencia recurrida, en el sentido de la evidente relación entre la capacidad para intervenir en la edificación y la de calificar el estado general de su conservación, sería la justificación de la norma de la Ordenanza impugnada, por lo que resulta de lógica jurídica que solamente un precepto con el preciso rango legal que diese beligerancia a las razones de diferencia técnica entre la actividad de edificación y la de conservación que aducen los actores para mantener su pretensión podría abatir el fallo recurrido.

Y este precepto consideramos que no existe.

Los recurrente invocan los anteriormente citados que entienden infringidos. En ellos se habilita a los ingenieros industriales para "la verificación... de materiales, elementos e instalaciones de todas clases", así como la capacidad para "proyectar, ejecutar y dirigir... construcciones hidráulicas y civiles" (Decreto de 18 de septiembre de 1935) y, en cuanto a los ingenieros técnicos, "la realización de mediciones, cálculos, valoraciones, tasaciones, peritaciones, estudios, informes, planos de labores y otros trabajos análogos", así como "la redacción y firma de proyectos que tengan por objeto la construcción, reforma, reparación, conservación, demolición, fabricación, instalación, montaje o explotación de bienes muebles o inmuebles... siempre que queden comprendidos por su naturaleza y características en la técnica propia de cada titulación" (Ley 12/86, por la que se regulan las atribuciones profesionales de los Arquitectos Técnicos e Ingenieros Técnicos Industriales).

Ahora bien, estas atribuciones de los ingenieros se hacen condicionados a que correspondan "por su naturaleza y características a la técnica propia de cada titulación" (Ley 12/86) o que se trate de "instalaciones o explotaciones comprendidas en las ramas de la técnica industrial química, mecánica y eléctrica y de economía industrial " (Decreto de 1935), de modo que las mismas normas atributivas de competencias profesionales matizan las mismas en función de los saberes propios de cada titulación, siendo de notar que los demandantes no solo invocan para afirmar su posición las capacidades de dictamen e informe, sino también las de "proyectar" para así justificar la capacidad de intervención de los ingenieros en la inspección técnica, razonamiento que en definitiva viene a avalar la posición de la Ordenanza, al vincular la intervención en la construcción con la competencia para hacerlo en la inspección técnica, a la vista de que la Ley de Ordenación de la Edificación refiere la capacidad para intervenir en ésta a la titulación que "corresponda".

Consideramos, por tanto, que la Ordenanza no limita las competencias propias de los ingenieros ni contradice las capacidades genéricas y específicas de proyectar e informar que sus particulares regulaciones les atribuyen sino que simplemente asume la lógica eficacia de la Ley de Ordenación de la Edificación a la hora de determinar los ámbitos de actuación de los arquitectos y los ingenieros

en la inspección técnica, cuya íntima relación con la actividad de la construcción, en cuanto implica un examen e informe sobre su estado, resulta innegable.

La desestimación del primer motivo arrastra la del segundo, en el que se denuncia la infracción de los artículos 2 y siguientes de la Ley 38/1999, de Ordenación de la Edificación, sobre la base de afirmar que la misma considera que su ámbito de aplicación es el "proceso de la edificación, entendiendo por tal la acción y el resultado de construir un edificio de carácter permanente..." (art.2) y que por lo tanto solo se refiere a proyecto y dirección de obra, no a la inspección, que no actúa sobre el edificio, ya que solo puede recomendar acciones de reparación o rehabilitación, pero no las ejecuta.

Siendo sustancialmente correcto lo que nos dice la parte, sin embargo ello no devalúa la argumentación que con anterioridad hemos desarrollado sobre la evidente e íntima relación entre los conocimientos precisos para proyectar y dirigir la construcción de edificio o algunos de los elementos integrados en los mismos y los adecuados para informar sobre su estado de conservación lo que justifica - repetimos- la racionalidad jurídica de la norma puesta en entredicho."

DECIMOCUARTO. No se aprecia mala fe o temeridad en ninguno de los litigantes, a los efectos de lo dispuesto en el artículo 139.1 de la ley jurisdiccional, en su redacción temporalmente aplicable, no existiendo así méritos para una condena en costas.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación y resolviendo dentro del límite de las estrictas pretensiones formuladas por las partes y de los específicos motivos fundamentadores del recurso y de la oposición, siempre atendido el resultado de la prueba obrante en autos

FALLAMOS

DESESTIMAMOS el recurso contencioso administrativo interpuesto en nombre y representación del Col·legi d'Enginyers de Camins, Canals i Ports contra el Decret del Departament de Medi Ambient i Habitatge de la Generalitat de Catalunya 187/2010, de 23 de noviembre, sobre la inspecció técnica dels edificis d'habitatges (DOGC. 26-11-10). Sin imposición de costas.

Notifíquese esta sentencia a las partes, haciendo saber que no es firme, pudiendo interponerse frente a ella (sin que puedan simultanearse ambos recursos y en los términos establecidos en la sentencia del Tribunal Supremo, Sala 3ª Sección 1ª y de Pleno, de 30 de noviembre de 2.007), bien **recurso de casación ordinario** ante el Tribunal Supremo, siempre que pretenda fundarse en infracción

de normas de Derecho estatal o comunitario europeo que sea relevante y determinante del fallo recurrido y hubiesen sido invocadas oportunamente en el proceso o consideradas por la Sala, recurso que deberá prepararse ante esta misma Sala dentro de los diez días siguientes al de su notificación, mediante escrito en los términos establecidos en los artículos 88 y 89 de la ley jurisdiccional, bien **recurso de casación para la unificación de doctrina**, que deberá interponerse directamente ante esta misma Sala en el plazo de los treinta días siguientes al de su notificación, en los términos prevenidos en los 96 y siguientes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se unirá certificación literal a los autos, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior resolución por el Ilmo. Sr. Magistrado ponente, constituido en audiencia pública. Doy fe.